

Silvela, Francisco

A SU EXCELENCIA

el señor Presidente de la República
Francesa,

con todo el respeto que merece,

DON FRANCISCO SILVELA,

ABOGADO DE LA LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA EN ESPAÑA,

EXPONE :

Que desde hace mucho tiempo se ha suscitado entre los Estados de Colombia y de Costa Rica una cuestión acerca de la línea divisoria que, de acuerdo con un principio ya establecido como de derecho público en la América española, debe separar los territorios de las dos naciones, hoy soberanas. Ambas admiten que sus límites deben ser los mismos que el monarca español tenía fijados según las *Leyes de Indias* y otras reales disposiciones al virreinato de Santa Fe, del Nuevo Reino de Granada, y á la capitania general de Guatemala, en la época de la independencia de estos nuevos Estados.

Tal es el *Uti possidetis de jure*, principio proclamado por Colombia al tiempo de su emancipación como medio seguro de realizar, en el seno de la paz y de la concordia, la demarcación de aquellos territorios que antes pertenecieron á España.

El litigio entre Colombia y Costa Rica va á ser resuelto, en virtud del tratado de 4 de noviembre de 1896, por decisión suprema de S. E. el señor Presidente de la República Francesa, y el infrascrito le presenta la exposición sucinta y concreta de los antecedentes legales que deben servir de base á la sentencia arbitral. Por ahora se limita á presentar la cuestión en el terreno del derecho, dejando para el alegato de réplica todos los ampliaciones necesarias en vista de lo que alegue la parte contraria.

Los derechos de Colombia descansan sobre bases histórico-jurídicas absolutamente inquebrantables.

En septiembre y octubre de 1502, durante el curso de su cuarto y último viaje al Nuevo Mundo, Colón descubrió la costa del Atlántico llamada *Veragua*, que el gran almirante consideró como el mejor de sus descubrimientos y quiso que perteneciese al almirantazgo de las Indias. A tal punto se respetó la voluntad del gran descubridor que en el título de capitán general de Castilla del Oro dado á Pedrarias Dávila el 27 de julio de 1513, el Rey Católico, al fijar la jurisdicción de esta capitania, dijo que « no se entienda ni comprenda en ella la provincia de Veragua, cuya gobernación pertenece al almirante D. Diego Colón por lo haber descubierto el almirante su padre por su persona ». Esto mismo dió lugar á una real cédula emitida el 24 de diciembre de 1534, por la cual se reservan expresamente los derechos de los Colones. Posteriormente y en virtud

inferior á 1573

La Veragua de
Colón compran
sin todo lo desca-
bieros por el en su
H. V. V. V.

De los arreglos en que intervino el cardenal Loaysa, presidente del Consejo de Indias, el derecho del almirantazgo sobre este territorio fué reducido á veinticinco leguas en cuadro. El Rey dió á don Luis Colón, tercer almirante, el título de duque de Veragua, con el que se honraron y honran todavía los descendientes del gran descubridor, y se atribuyó á dicho ducado como señoría territorial un cuadrilátero de veinticinco leguas de costado que debían medirse por un paralelo desde el río llamado entonces Belén, comprendiendo la bahía de Cerabaró ó del Almirante, y, además, una extensión considerable de tierra al Oeste de dicha bahía. Más adelante se verá que el territorio del ducado, á consecuencia de un convenio con don Luis Colón, volvió al dominio exclusivo del Rey que lo dió como parte de su jurisdicción á la ciudad de Natá que pertenecía y pertenece aún hoy á Panamá.

Este título solo basta para demostrar el derecho de posesión actual de Colombia sobre la laguna de Chiriquí, la bahía del Almirante y las tierras contiguas en dirección del río Sigsaula.

Hemos indicado lo que fué el territorio del ducado incluido en « la tierra de Natá ».

Veamos ahora cual era el de « toda la provincia de Veragua », que por orden solemne del Rey quedó comprendida en la audiencia de Panamá y más tarde en el virreinato de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, hoy República de Colombia.

El 24 de diciembre de 1534, Felipe Gutiérrez obtuvo una capitulación en la cual se declara que el territorio hasta el cabo de Gracias á Dios estaba comprendido en la provincia de Veragua.

Mas Colombia no pretende, no ha pretendido nunca,

y es inadmisibile en derecho, que una capitulación pueda servir para fijar fronteras de jurisdicciones, y menos aún para modificar, después de fijados solemnemente, los límites entre dos entidades jurídicas coloniales. En esto consiste el error fundamental de Costa Rica cuando interpreta la capitulación hecha el 1.º de diciembre de 1573 con Diego de Artieda. Estas capitulaciones eran, como las concesiones actuales de trabajos ó servicios públicos, simples contratos que tenían un carácter administrativo para favorecer la conquista ó la colonización y se otorgaban del mismo modo que se otorgan en el día contratos de análoga naturaleza, es decir, reservando implícita ó explícitamente (como sucedió con la capitulación de Artieda) todo derecho anterior de propiedad y perjuicio de terceros. Las demarcaciones jurisdiccionales, la determinación de territorios sometidos á virreyes, gobernadores ó audiencias, no se hicieron jamás por medio de capitulaciones ó contratos entre el Estado y los particulares, sino por reales cédulas, reales órdenes, actos del poder público y de la soberanía de carácter unilateral, tales como el ejercicio del imperio sobre el territorio de la nación. Es un principio de derecho público inherente á la esencia misma de la soberanía del Estado que la división territorial sea materia sometida directamente á las decisiones del soberano. Cuando la soberanía se ejerce sobre el territorio nacional, se manifiesta por actos del poder público de acuerdo con la constitución de cada Estado, y cuando se refiere á territorios de naciones independientes, toma la forma de tratados ó pactos internacionales; pero á nadie que conozca el derecho se le puede ocurrir que las concesiones del Estado á sus súbditos para la explotación de tierras ó de co-

marcas, su cultivo, su administración, bajo una ú otra forma, impliquen cambios en la jurisdicción política y civil. Más que una cuestión de derecho es este un punto para cuya comprensión basta el sentido común.

Colombia no presenta la capitulación de Felipe Gutiérrez como Costa Rica la de Artieda, como una ley de división territorial. Repetimos que esto es inadmisibile en jurisprudencia. Para probar que la provincia de Veragua abarcaba toda la región setentrional de Castilla del Oro, hasta el cabo de Gracias á Dios, Colombia hace abstracción de la capitulación de Gutiérrez así como de la que se hizo anteriormente, el 9 de junio de 1508, con Diego de Nicuesa, capitulación que según Las Casas, Herrera y Navarrete comprendía el cabo de Gracias á Dios, aunque en el contrato respectivo no se hace mención del límite por el Norte. La prueba de la extensión de *Veragua* (que fué siempre la misma hasta la independencia) resulta de una manera clara y concluyente de la real cédula de Carlos Quinto, emitida en Valladolid el 2 de marzo de 1537, de la cual hay una copia debidamente certificada entre los documentos de Colombia. En esta real cédula el soberano español declara que el territorio de la provincia de Veragua se extiende hasta el cabo de Gracias á Dios. La real cédula contiene además ciertas declaraciones de una importancia capital en favor de los derechos que hoy sostiene Colombia. La causa determinante de este acto real fué el no haber ejecutado Felipe Gutiérrez su capitulación (así como Artieda no ejecutó la suya), motivo por el cual el Rey ordenó que toda la tierra de Veragua, salvo las veinticinco leguas del ducado, permaneciera exclusivamente sometida al gobierno de Tierra Firme, es decir, á la jurisdicción de Panamá. Por consiguiente,

esta jurisdicción quedó fijada por orden expresa del soberano hasta el cabo de Gracias á Dios, limite setentrional de dicha provincia de Veragua, como lo declara el monarca en la cédula real antes mencionada.

Este precioso documento sirve igualmente para determinar con exactitud matemática las veinticinco leguas en cuadro dadas al tercer almirante don Luis Colón. El Rey dice que las veinticinco leguas del ducado « comienzan desde el río de Belén inclusive, contándose por un paralelo hasta la parte occidental de la bahía de Corobaró; y que todas las leguas que falten para las dichas veinte y cinco leguas se cuenten adelante de la dicha bahía por el dicho paralelo ».

El río llamado Belén en 1537 es el que figura en el mapa de Diego de Ribero, cosmógrafo del Rey; y si se toma sobre este mapa la medida, nuestra aserción resulta matemáticamente demostrada, á saber, que por el solo título del ducado cuyo territorio quedó sometido á la audiencia de Panamá (por confesión de Costa Rica misma), Colombia tiene perfecto derecho de posesión sobre la laguna de Chiriquí, la bahía del Almirante y sobre una extensión considerable de territorio contiguo, al Oeste de dicha bahía¹.

La real cédula de 2 de marzo de 1537 fué sancionada por Carlos II en 1686 é incluida en la « Recopilación de Indias » como una de las bases de la Ley IV, Título XV, Libro II.

Por esta Ley IV y por la Ley VI de los mismos

1. En otra real cédula del mismo Carlos Quinto, fechada en Madrid á 5 septiembre de 1559, se ordena expresamente que se mida el territorio que falta para completar las veinticinco leguas dadas á don Luis Colón, *desde CEREBARÓ hacia el Oeste.* Esto confirma lo que habia sido dispuesto por la real cédula de 2 de marzo de 1537.

ojo

?)
debia medirse,
se mandó medir

ojo

Título y Libro fueron constituidas las audiencias de Panamá y de Guatemala, *cuyo distrito no sufrió ninguna alteración legal durante los dos siglos y medio que subsistió la dominación española*, según las palabras textuales del Representante de Costa Rica, página 452 de su obra *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*.

Confesión tan explícita basta para resolver en favor de Colombia la controversia de fronteras con Costa Rica.

Las audiencias fueron la verdadera constitución orgánica del vasto imperio colonial de España en América.

Después de la pacificación y población de una parte del Nuevo Continente y de numerosos pleitos y controversias que habían surgido entre los pobladores y que no podían ser completamente resueltos por las jurisdicciones y autoridades locales, se proveyó á esta necesidad creando audiencias ó chancillerías destinadas á llenar no solamente funciones jurídicas sino también importantes atribuciones gubernativas.

La primera audiencia que se estableció fué la de la Isla Española en la ciudad de Santo Domingo, en virtud de real cédula promulgada por el Emperador Carlos Quinto, en Granada, el 14 de septiembre de 1526 y modificada después por Felipe II el 19 de abril de 1583, por Felipe III el 27 de febrero de 1620 y por Felipe IV en la *Recopilación de leyes de Indias*, en la cual fué inserta esta real resolución. A esta audiencia se le señalaron como distrito todas las islas de Barlovento y las de la costa de Tierra Firme y entre éstas el gobierno de Venezuela, la Nueva Andalucía, el Río de la Hacha en el gobierno de Santa Marta y la Guayana ó provincia de El Dorado, confinando al Sur con las cuatro

de sufre
Recuerda
en su país
del 1757

Lo fueron
to ellas, com
Virreinato, C
Cancillerías
de los
res, Conje
tos. Mas b
provincias

audiencias de Nuevo Reino de Granadá, Tierra Firme, Guatemala y Nueva España, cuando éstas se establecieron. Creóse después la de México en 1527, después la de Panamá, en Tierra Firme, en 1538, y se confirieron al presidente de esta real audiencia las mismas atribuciones que se dieron á los virreyes del Perú y de Nueva España.

Más tarde se estableció la de Lima en 1542, la de Guatemala en 1543, la de Guadalupe en 1548, la de Santa Fe de Bogotá, en el Nuevo Reino de Granada, en 1549, la de la ciudad de La Plata de Nuevo Toledo, provincia de las Charcas, en 1559, la de San Francisco de Quito, en el Perú, en 1563, la de Santiago de Chile en 1609 y la de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, en 1661.

La *Recopilación de Indias* consagra el Título XV del Libro II á las audiencias y chancillerías reales de las Indias, y en la Ley I del mismo Título se establece la división de lo que había sido descubierto en Indias en doce audiencias, incluyéndose en este número la que había creado Felipe II, el 5 de marzo de 1583, en Manila. El monarca fija en esta ley tanto el alcance de la división como el derecho que se reserva para modificarla por su autoridad exclusiva.

« Por cuanto en lo que hasta ahora se ha descubierto de nuestros Reynos y señoríos de las Indias, están fundadas doce Audiencias y Chancillerías Reales, con los límites que se expresan en las leyes siguientes, para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores, cuya provisión se hace según nuestras leyes y órdenes, y están subordinados á las Reales Audiencias, y todos

á nuestro Supremo Consejo de las Indias, que representa nuestra Real Persona, establecemos y mandamos, que por ahora, y mientras no ordenáremos otra cosa, se conserven las dichas doce Audiencias, y en el distrito de cada una los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores, que al presente hay, y en ello no se haga novedad, sin expresa orden nuestra, ó del dicho nuestro Consejo ».

El Rey daba toda la importancia que en realidad tenía á esta división territorial que comprendía todas las divisiones del gobierno y consignaba expresamente que él ó el Consejo que lo representaba eran los únicos que podían modificar esta división territorial. De manera que las únicas modificaciones legítimas en lo establecido por las Leyes de Indias, insertas en el Título XV del Libro II, son las dispuestas ya por órdenes reales, que eran la suprema expresión del poder público bajo el régimen de la monarquía española, antes del establecimiento del sistema constitucional, ya por órdenes del Consejo dictadas en virtud de autoridad delegada por el monarca y análogas á lo que hoy son las órdenes ministeriales, llamadas reales órdenes. Por consiguiente, ni las órdenes de los virreyes ó de los gobernadores de los territorios de Ultramar, ni los decretos de las audiencias podían modificar ni alterar en nada la división consagrada por las Leyes de Indias como fundamento del organismo colonial.

La última disposición relativa á las audiencias bajo el régimen absoluto, fué la real cédula de 6 de abril de 1776, por la cual se cambió el nombre de los presidentes por el de regentes.

Las Cortes reunidas en Cádiz en 1812 establecieron

la primera constitución política que sustituyó, aunque durante poco tiempo, el régimen constitucional y representativo al régimen monárquico absoluto. El 18 de marzo del mismo año promulgaron una constitución que trató de la organización de la justicia civil y criminal y estableció en su artículo 271 que « se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia ». Agregóse en el artículo 272 que cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse y se les señalará territorio. Las Cortes no tardaron en llevar á cabo su proyecto sobre este punto. El 9 de octubre del mismo año de 1812 publicaron un decreto inserto en el tomo III, página 106, de la Colección Legislativa, en que se dice que « las Cortes generales y extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 275 de la Constitución y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la Monarquía, fijaban por el momento el plan, la organización y las atribuciones de esos tribunales en todos los dominios españoles, así en la Península como en las provincias americanas », y en el artículo I se dijo que « por ahora y hasta que se haga la división del territorio español prevenida por el artículo II de la constitución, se mantengan las antiguas audiencias en todas las provincias que las han tenido hasta aquí, » y en Ultramar se consagra formalmente la existencia de las de Buenos Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Guatemala, Isla de Cuba, Lima,

Manila, México, Quito, y Santa Fe. En el artículo II del decreto se declaró al mismo tiempo que « el territorio de esas audiencias será por ahora el mismo que han tenido y la misma su residencia », y se ratificó por consiguiente el estado de las divisiones territoriales que el monarca había establecido por sus reales resoluciones. Este decreto dió á las audiencias en América la sanción del nuevo poder legislativo que había implantado la Constitución de 1812.

Se ve que aun después de 1810 la organización de las audiencias en América estaba todavía en vigor. No solamente fueron entidades judiciales sino también representación del poder real en todas las esferas gubernativas y administrativas.

Con el objeto de abreviar el estudio que nos ocupa, dejamos de lado otras consideraciones generales que se harán valer más tarde y pasamos desde luego al examen concreto de las audiencias cuyas jurisdicciones territoriales constituyen el fondo mismo de este litigio.

Hemos dicho que la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias* consagra el Título XV del Libro II al establecimiento de las audiencias en América.

La gobernación de Tierra Firme, que fué la base territorial de la audiencia de Panamá, existía como entidad definida desde el mes de febrero de 1535, pero la audiencia no fué creada hasta el 24 de febrero de 1538. En esta época se dictaron las ordenanzas respectivas y se procedió al nombramiento de los oidores.

La constitución definitiva de la audiencia de Panamá se halla en la siguiente ley, sancionada por Carlos II el 18 de mayo de 1680 :

LEY IV

*Audiencia y Chancillería Real de Panamá
en Tierra Firme¹.*

« En la ciudad de Panamá, de el Reyno de Tierra Firme, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, Gobernador y Capitán General : quatro Oidores, que también sean Alcaldes de el Crimen : un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios : y tenga por distrito la provincia de Castilla del Oro, hasta Portobelo y su tierra : *la ciudad de Natá y su tierra : la Gobernación de Veragua* : y por el Mar del Sur, hacia el Perú, hasta el Puerto de la Buenaventura exclusive : y desde Portobelo, hacia Cartagena, hasta el Río del Darién exclusive, con el Golfo de Urabá y Tierra Firme, partiendo términos por el Levante y Mediodía con las Audiencias de el Nuevo Reyno de Granada, y San Francisco de Quito : por el Poniente con la de Santiago de Guatemala : y por el Septentrión y Mediodía con los dos Mares del Norte y Sur. Y mandamos, que el Gobernador y Capitán General de dichas Provincias y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga, use y exerza por sí solo el gobierno de la dicha Provincia de Tierra Firme, y de todo el distrito de la Real Audiencia, así como le tienen los Vireyes de las

1. El Emperador en Madrid á 30 de febrero de 1537, y en Valladolid á 2 de marzo de 1537. La Emperatriz Gobernadora allí á 26 de febrero de 1539. D. Felipe II en Zaragoza á 8 de septiembre de 1571; y en Madrid á 19 de noviembre de 1576, y 6 de febrero de 1571; y en San Lorenzo á 10 de septiembre de 1588. Y D. Felipe III en esta Recopilación.

Provincias del Perú, y Nueva España, y provea y despache solo todas las cosas y negocios que se ofrecieren tocantes al gobierno, y los Oidores no se entrometan en lo que á esto tocara, ni el dicho Presidente en las que fueren de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen. Otrósí mandamos, que quando nuestros Vireyes del Perú proveyeren como tales algunas cosas en materias de gobierno, guerra y administración de nuestra Real hacienda, y dieren algunos despachos sobre esto para el Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá, los guarden y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, según y como en ellos se ordenare, sin remisión alguna. »

Más adelante veremos que por real cédula emitida en Zaragoza á 8 de septiembre de 1563, la audiencia de Panamá fué extendida hacia el Oeste y el Norte, convirtiéndose su frontera en una línea recta desde la bahía de Fonseca exclusive, hasta el río Ula (Ulúa) exclusive. Esta frontera de la audiencia de Panamá se mantuvo hasta el 28 de junio de 1568, época en que el Rey acordó el establecimiento de la nueva audiencia de Guatemala que fué constituida definitivamente por la siguiente ley, igualmente sancionada por Carlos II en 1680.

LEY VI

Audiencia y Chancillería Real de Santiago de Guatemala en la Nueva España¹.

« En la ciudad de Santiago de los Caballeros, de la Provincia de Guatemala, resida otra nuestra Audiencia

1. El Emperador y Príncipe Gobernador en Valladolid &

y Chancillería Real, con un Presidente, Gobernador y Capitán General : cinco Oidores, que también sean Alcaldes del Crimen : un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito la dicha Provincia de Guatemala : y las de Nicaragua, Chiapa, Higueras, Cabo de Honduras, la Verapaz y Soconusco, con las Islas de la Costa, partiendo términos por el Levante con la Audiencia de Tierra Firme : por el Poniente con la de Nueva Galicia; y con ella la Mar del Norte por el Septentrion; y por el Mediodía con la del Sur. Y mandamos que el Gobernador y Capitán General de las dichas provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga, use y ejerza por sí solo la gobernación de aquella tierra, y de todo su distrito, así como la tiene nuestro Virrey de la Nueva España, y provea los repartimientos de Indios, y otros oficios, como lo solía hacer la dicha Real Audiencia, y los Oidores no se entrometan en lo que á esto tocara, ni el dicho Presidente en las materias de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen. »

Las leyes arriba insertas fueron sancionadas por Carlos II el 18 de mayo de 1680 y también por Carlos III el 7 de febrero de 1774, como resulta de la *Recopilación de Indias*, ediciones segunda y tercera. De esta última edición se hallará un ejemplar entre los documentos de Colombia.

Según el texto de la Ley IV los territorios que per-

13 de septiembre de 1543. La Princesa Gobernadora allí, á 6 de agosto de 1556. D. Felipe II en Toledo á 16 de septiembre, de 1560, en Aranjuez á 31 de mayo, y en el Escorial á 20 de junio de 1568, y en el Pardo á 10 de noviembre de 1595, y en Toledo á 7 de agosto de 1596. Y D. Felipe III en esta Recopilación.

*de comprensión de
Gronias, Colombia
por el Art. 11.º de la
Ley IV*

*no,
no.*

tenecían á la audiencia de Panamá son los siguientes :

I. La provincia de Castilla del Oro hasta Portobelo y su tierra.

II. La ciudad de Natá y su tierra. En esta tierra fueron incluidas las veinticinco leguas en cuadro del ducado de Veragua, por real cédula expedida en Valladolid el 21 de enero de 1557.

III. La gobernación de Veragua. El territorio de la gobernación ó provincia de Veragua fué determinado expresamente por real cédula que emitió el Emperador Carlos V en Valladolid, à 2 de marzo de 1537, la cual contiene esta declaración decisiva :

« La provincia de Veragua, que es en la costa de Tierra Firme de las nuestras Indias del mar Océano, desde donde se acaban los límites de la gobernación de Castilla del Oro, llamada Tierra Firme, y fueron señalados á Pedrarias Dávila y Pedro de los Ríos... hasta el cabo de Gracias á Dios. »

Aquí se fijan con toda claridad los límites de la gobernación de Veragua que fué parte de la audiencia de Panamá.

Las notas marginales de la Ley IV, que son las mismas en las ediciones auténticas de las Leyes de Indias, demuestran que la real cédula del 2 de marzo de 1537 es una de las bases legales de la constitución de la audiencia de Panamá.

En 1680, casi siglo y medio después de la publicación de esta real cédula, el soberano español declaró en la Ley I, Título I, Libro V :

« Y porque se han ofrecido dudas sobre los términos y territorios de algunas Gobernaciones, nuestra voluntad es, que se guarden las declaraciones contenidas en las leyes siguientes »

ms

no era en la Prov de Veragua

bien

Se faltó en la versión de un punto de esta implacable de don...

LEY IX

Toda la Provincia de Veragua sea de la Gobernación de Tierra firme.

En la nota marginal que tiene esta ley consta claramente que no es más que la confirmación de la real cédula del 2 de marzo 1537. (Véase folio 145, tomo II de la *Recopilación de Indias*, 3.^a edición de 1774).

La Ley IX y las demás leyes constitutivas de las audiencias fueron confirmadas en 1774. Por lo tanto es evidente que las capitulaciones hechas antes de dicho año no habían producido ninguna « alteración legal » en el distrito de la audiencia de Panamá.

Los límites de esta audiencia fueron llevados hasta la bahía de Fonseca y el río Ulúa cuando el soberano español suprimió la audiencia de Guatemala. Esto consta en el siguiente documento, cuya fuerza probatoria ha sido aceptada por Costa Rica. (Véase *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, página 296).

Fueron confirmadas por la R. C. en el 1541 ? No!

AÑO 1563.

Real cédula trasladando la audiencia de Guatemala á Panamá.

Zaragoza, 8 de septiembre de 1563.

« Don Phelipe, por la gracia de Dios, etc. — Por quanto Nos, entendiendo que así cumple á nuestro servicio, havemos acordado de mandar que se mude y pase la Audiencia Real que reside en la ciudad de

Santiago, de la provincia de Guatemala, á la ciudad de Panamá, que es en la provincia de Tierra Firme, y havemos mandado que el nuestro Presidente y Oydores de la dicha Audiencia vayan luego á residir y residan en la dicha ciudad de Panamá, y usen y exerzan en la Audiencia Real della los dichos sus oficios, en los limites que por Nos les serán señalados; y los que es nuestra voluntad que la dicha Audiencia tenga, son los siguientes: — El Nombre de Dios y su tierra, y la ciudad de Natá y la suya, y la gobernación de Veragua; y por la mar del Sur, la costa arriba hacia el Perú, hasta el puerto de la Buena Ventura exclusive, y la costa abaxo hacia Nicaragua, hasta la bahía de Fonseca exclusive; y la tierra adentro, toda la provincia de Nicaragua y Honduras, hasta el lugar de Xerez de la Frontera inclusive, y por la mar del Norte hasta el río de la Ula exclusive; por manera que se ha de echar una raya de la bahía de Fonseca hasta el río de Ula, y de esta raya hacia Panamá ha de ser distrito de la dicha Audiencia de Panamá, así por la tierra como por las costas del Sur y del Norte; y dende la dicha raya hacia la Nueva España, incluyendo la villa de Gracias á Dios y Sant Gil de Buena Vista, de la provincia de Honduras, ha de ser distrito del Audiencia Real de la dicha Nueva España, así la tierra adentro como las costas del mar del Sur y del Norte; y desde la dicha ciudad de Nombre de Dios, por la costa, hacia Cartagena, ha de tener así mismo por distrito la dicha Audiencia de Panamá, hasta el río de Darién exclusive; y porque las cosas de nuestro servicio, y administración de nuestra justicia y buena gobernación de las dichas tierras y provincias, se hagan como devan y convengan al bien general de las dichas tierras, visto por los del nuestro

Consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha ragon y Nos tuvimoslo por bien, por la qual mandamos á todos nuestros gobernadores y otros juezes y justicias qualesquiera de la dicha provincia de Tierra Firme, y de las otras provincias y tierras y pueblos de suso declarados, á quien esta nuestra carta fuese mostrada, ó su traslado signado de escribano público, y della supierdes en qualquier manera y á cada uno y qualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, que en todo lo que por la dicha nuestra Audiencia de Panamá vos fuere mandado, lo obedezcáis y acatéis y cumpláis y executéis y hagáis cumplir y executar sus mandamientos, en todo y por todo, según y de la manera que por ellos vos fuere mandado; y le deis y hagáis dar todo el favor y ayuda que vos pidiese y menester hoviese, sin poner en ello excusa ni dilación alguna, ni interponer apelación, ni suplicación, ni otro impedimento alguno, so las penas que vos pusiere ó mandare, las quales Nos, por la presente, vos ponemos y havemos por puestas, y le damos poder y facultad para las executar en los que rebeldes é inobedientes fueren y en sus bienes; y porque podría ser que por algunos impedimentos ó por enfermedad ó otras causas, que subcediesen al dicho nuestro Presidente é Oydores, no pudiesen llegar junctos á la dicha ciudad de Panamá, y á los que llegasen antes que los otros les podría ser puesto impedimento en el uso y exercicio de sus officios, diciendo que no los podrían usar sino todos junctos, de que podrían suceder ruidos y diferencias; por ende, por la presente, queremos y mandamos y damos licencia y facultad á los dichos nuestro Presidente é Oydores para que, qualquier ó

qualesquier dellos que llegasen á la dicha ciudad de Panamá primero que los otros, no embargante que no lleguen todos junctos, los que dellos llegaren, entretanto que llegan y se juntan todos, puedan hazer y hagan la dicha Audiencia, y entender, despachar y determinar causas, pleitos y negocios della, como si todos junctos estubiesen y residiesen en ella; para lo qual, por esta nuestra carta les damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y los unos y los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cient mill maravedís para la nuestra Cámara. — Dada en la ciudad de Zaragoza, á ocho días del mes de septiembre de mill y quinientos y sesenta y tres años. — YO EL REY. — Refrendada de Eraso. Librada de los del Consejo ».

El Rey resolvió después establecer la nueva audiencia de Guatemala, cuyos límites se fijaron hasta la provincia de Nicaragua, según consta de la real cédula que sigue y que también ha sido aceptada por Costa Rica como prueba. (Véase *Costa Rica, Nicaragua, y Panamá*, página 416).

AÑO 1568.

Real cédula estableciendo la nueva Audiencia de Guatemala.

El Escorial, 28 de junio de 1568.

« Don Phelipe. — A vos los nuestros gobernadores y otras justicias y juezes qualesquier de las provincias de Guatemala, Nicaragua, Chiapa é Higueras y cabo de Honduras, y la Verapaz, y otras qualesquier islas y

provincias que oviere en las costas y parajes de las dichas provincias, hasta la dicha provincia de Nicaragua, y á los consejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas provincias y tierras de suso declaradas; y á cada uno de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de escribano público, ó della supiéredes en qualquier manera, salud y gracia: sepades que para la buena gobernación desas dichas tierras y administración de nuestra justicia en ellas, habemos acordado de tornar á proveer de nuestra Audiencia y Chancillería Real, que reside en esa provincia de Guatemala, en la ciudad de Santiago della, para la qual habemos nombrado nuestro Presidente y Oydores que residan en la dicha Audiencia, y usen y exerçan los dichos sus oficios, y porque las cosas de nuestro servicio y execución de la nuestra justicia y buena gobernación de estas partes se hagan como deben y convenga al bien general de la dicha tierra; visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razón, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual vos mandamos á todos y á cada uno de vos, en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones como dicho es, que en todo lo que por la dicha nuestra Audiencia os fuere mandado lo obedezcáis, y acatéis, y ejecutéis, y hagáis cumplir y ejecutar sus mandamientos en todo y por todo, según y de la manera que por ellas os fuere mandado, y le deis y hagáis dar todo el favor y ayuda que vos pidiere, y menester hoviere, sin poner en ello apelación ni suplicación ni otro impedimento alguno, so las penas que os pusiere y mandare poner, las quales Nos por la pre-

sente vos ponemos y habemos por puestas; y le damos poder y facultad para lo ejecutar en los que rebeldes é inobedientes fueren y en sus bienes; y porque Nos enviamos á los dichos nuestro Presidente y Oydores juntos y podría ser que por ser las cosas de la mar, especialmente de tan larga navegación, inciertas y dudasas, como por algun impedimento y enfermedad, y otras cosas que les subcediere en el camino, no pudiesen llegar juntos á la dicha tierra, y á los que llegaren antes que los otros se les podría ser impuesto impedimento en el uso y ejercicio de sus oficios, diciendo que no lo podrían usar sino todos juntos, de que podrían subceder dudas y diferencias en esa tierra; por ende por la presente queremos y mandamos, y damos licencia y facultad á los dichos nuestros Presidente y Oydores, para que qualquiera ó qualesquiera dellos que llegaren á la dicha tierra primeros que los otros, no embargante que no lleguen todos juntos, los que dellos llegaren entretanto que llegan y se juntan, justamente puedan hacer y hagan la dicha Audiencia y entender y despachar y determinar las causas, pleitos y negocios della, como si todos juntos estuviesen y residiesen en ella, y en tanto que llegan los dichos nuestros Oydores, mandamos que solo el nuestro Presidente pueda hacer Audiencia y tenga la misma autoridad y poder que si todos estuviesen juntos, y faltando el dicho nuestro Presidente, los Oydores que llegaren ó qualquiera de ellos la tengan, que para ello por esta nuestra carta les damos poder cumplido con todos sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedís para la nuestra

Cámara. Dada en el Escorial, á veinte y ocho de junio de mill quinientos sesenta y ocho años. — YO EL REY. — Refrendada de Erasso. Librada de Luis Quixada, licenciado D. Gómez Capata, licenciado Salas, el doctor Aguilera, el doctor Francisco Villafañe ».

Hemos reproducido íntegramente el texto de las reales cédulas precedentes, así como el de las Leyes IV y VI, Título XV, Libro II de la *Recopilación de Indias*, porque todas ellas tienen gran importancia en este debate.

Por la real cédula de 8 de septiembre de 1563 se ve que la audiencia de Panamá comprendía los mismos territorios que determina la Ley VI, á saber: la provincia de Castilla del Oro hasta Portobelo y su tierra; la ciudad de Natá y su tierra, que abarcaba las veinticinco leguas en cuadro del ducado, agregadas en 1557; la gobernación de Veragua que se extendía hasta el cabo de Gracias á Dios. Además, la audiencia de Panamá abrazaba todos los territorios comprendidos hasta la bahía de Fonseca, del lado del Pacífico, y por el Atlántico hasta el río de Ula, que desemboca en el golfo de Honduras.

Ahora es preciso saber cuales de estos territorios fueron segregados de la audiencia de Panamá el 28 de junio de 1568. La real cédula cuya copia está en la página anterior resuelve esta cuestión capital de manera concluyente. Los territorios segregados de la audiencia de Panamá fueron « las provincias de Guatemala, Nicaragua, Chiapa é Higueras, cabo de Honduras, la Verapaz y cualesquiera otras provincias que hubiere en las costas y parajes de dichas provincias hasta la provincia de Nicaragua ».

No podía fijar el Rey con mayor precisión los límites

de la audiencia de Guatemala, cuyo distrito se extendía solamente hasta la provincia de Nicaragua. Quedaron por lo tanto en la audiencia de Panamá, yendo del Norte al Sur y Sudeste, los territorios siguientes : la gobernación de Veragua, la ciudad de Natá y su tierra, la provincia de Castilla del Oro.

De 1565 á 1568 los asuntos de justicia y administración de todos los territorios hasta la bahía de Fonseca y el río de Ula, fueron sometidos á la audiencia de Panamá. Cuando los territorios hasta Nicaragua fueron segregados de la nueva audiencia de Guatemala, dió esto lugar á conflictos de jurisdicción á que puso término el soberano con la real cédula de 17 de julio de 1572, dirigida á los oidores de la audiencia de Panamá. Por esta cédula ratifica el Rey la de 28 de junio de 1568, cuyo duplicado se adjunta. En virtud de este acto regio los límites de la audiencia de Guatemala quedaron fijados hasta la provincia de Nicaragua.

En la Ley VI, Título XV, Libro II (véase página 15), que establece definitivamente dicha audiencia, enumeranse las mismas provincias que en la real cédula de 28 de junio de 1568, incluyendo á Soconusco que había sido olvidada y que se agregó á Guatemala por medio de un acto especial. Esta circunstancia da mayor fuerza á la demarcación consagrada por la Ley VI, porque si hubiera ocurrido un olvido semejante acerca de cualquier otro territorio, hubiera sido enmendado como se hizo con Soconusco mediante la real provisión de 25 de enero de 1569.

De esto resulta demostrado con toda evidencia lo que afirma el Representante de Costa Rica á la página 452 de su libro *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, al hablar de las audiencias de Panamá y de Guate-

mala, « cuyo distrito no sufrió ninguna alteración legal durante los dos siglos y medio que subsistió la dominación española ».

Repetimos que las audiencias de Panamá y de Guatemala quedaron definitivamente constituídas por las Leyes IV y VI, Título XV, Libro II de la *Recopilación de Indias*. Esto resulta de la confesión de Costa Rica.

Contra lo establecido por las Leyes de Indias no pueden prevalecer las capitulaciones que presenta Costa Rica, interpretándolas de manera errónea.

Costa Rica se empeña en sostener que por la capitulación firmada el 29 de noviembre de 1540 fué dividida la provincia de Veragua, quedando la mayor parte á Guatemala. Para convencerse de que semejante aserto es contrario á las bases legales ya admitidas, basta ver que el contrato hecho con Diego Gutiérrez se verificó en 1540 y que en 1568, es decir, veintiocho años después, el Rey llevó la frontera de Guatemala hasta la provincia de Nicaragua. Toda la provincia de Veragua quedó como territorio de la audiencia de Panamá. Dado caso que en 1540 el soberano español hubiese querido dividir á Veragua, esta división hubiera debido constar precisamente en las reales cédulas de 8 de septiembre 1563 y 28 de junio de 1568, cuyo texto se halla inserto á las páginas 16 á 22. La lectura de estas dos reales cédulas prueba que la provincia de Veragua no fué repartida como lo afirma Costa Rica, sino que todo el territorio de Veragua quedó íntegramente en la audiencia de Panamá.

El distrito de esta audiencia tampoco sufrió alteración alguna por el contrato hecho con Diego de Artieda á 1.º de diciembre de 1573. Si esta capitulación hubiese sido una ley de demarcación territorial, como lo pre-

ende Costa Rica contra todo principio de jurisprudencia, es indudable que hubiera sido consignada en la *Recopilación de las Leyes de Indias* promulgada en 1680.

Este gran monumento legislativo fué preparado por los Reyes de España y sus Consejos con el fin de constituir la vida civil y la manera de ser de las provincias y territorios de América, y fué autorizado solemnemente por real cédula de Carlos II, emitida el 18 de mayo de 1680, que se halla al comienzo de este código memorable. En dicha real cédula se ordena que se guarden, observen y ejecuten las leyes de la *Recopilación*, y que por ellas se fallen todos los procesos y negocios, aunque sean diferentes ó contrarias á otras leyes, capítulos de cartas, pragmáticas, cédulas, cartas acordadas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno y otros despachos manuscritos ó impresos, « TODOS LOS CUALES ES NUESTRA VOLUNTAD QUE DE AHORA EN ADELANTE NO TENGAN AUTORIDAD ALGUNA ».

Contra la declaración hecha por el soberano español en esta ley de 18 de mayo de 1680, es absolutamente imposible sostener la validez de la capitulación de Artieda, celebrada el 1.º de diciembre de 1573, ciento siete años antes.

La *Recopilación de Indias* fué el resumen de todas las reales disposiciones que constituían el régimen de los dominios de Ultramar, y particularmente de las que se referían á la demarcación del territorio de las audiencias, que eran la base principal del régimen y gobierno del Nuevo Mundo.

La Ley XI, Título I, Libro IV, hace ver perfectamente la diferencia que había entre los actos de descubrimiento y población y las divisiones jurisdiccionales. En ella se dice « que ningún descubridor ni poblador

J. de J. J. J.
Trinidad

pueda entrar á descubrir ni poblar en términos que á otros estuvieren encargados ó hubieren descubierto; y habiendo duda ó diferencia sobre los límites, por el mismo caso los unos y los otros cesen de descubrir y poblar en las partes sobre que hubiere la duda y competencia, y den noticia á la Audiencia en cuyo distrito cayeren los límites; y si fuere la duda y diferencia en términos de diferentes Audiencias, se dé noticia á ambas y al Consejo ». Por este precepto queda perfectamente establecido que las concesiones y actos relativos á descubrimientos y poblaciones, aunque en ellos se hiciera mención de límites, divisiones ó territorios, estaban sometidos á la demarcación fundamental de las audiencias. Conviene también citar á este respecto la Ley XVIII de los mismos Título y Libro, en que se dice « que todos los descubrimientos y pacificaciones, capítulos y asientos, que sobre ellos se hubieren hecho, queden suspendidos en quanto fueren, ó pudieren ser, contra las leyes de este Libro ». Por este precepto soberano, que no es más que una repetición de lo que había establecido el Emperador Carlos V en una pragmática fechada en Valladolid á 6 de febrero de 1550, se determinó claramente que las capitulaciones no podían servir de origen ó de base á una división jurisdiccional ó territorial, las cuales nunca se entendió que alterasen en manera alguna las divisiones de gobernaciones, audiencias y provincias. Esto constituye una regla cierta para determinar el estado de la demarcación territorial entre el virreinato de Santa Fe y la capitanía general de Guatemala en la época de la independencia.

La Ley XXV del Libro IV, Título III, establece la manera de otorgar esas concesiones en las tierras

confinantes con virreinos ó audiencias, diciendo « que ha de estar subordinado al virrey, ó audiencia, en cuyo distrito estuviere inclusa, ó con él confinare ».

En la Ley I, Título I, Libro V de la *Recopilación de Indias*, se sentó como principio general que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores guardasen los límites de sus distritos respectivos, bajo severas penas; y habiendo ocurrido dudas acerca de los límites y territorios de algunas gobernaciones se establecieron en las leyes siguientes de este Título I las demarcaciones que debían ser respetadas, y allí es donde aparece la Ley IX ya citada, que dice « que toda la provincia de Veragua sea de la gobernación de Tierra Firme ».

No es posible refutar con mayor evidencia la afirmación que hace Costa Rica de que Veragua fué repartida quedando la mayor parte á Guatemala. El mismo Rey de España es quien contradice esta afirmación tan inexacta, cuando declara en 1680 que toda la provincia de Veragua pertenece á Tierra Firme, es decir, á la audiencia de Panamá. Carlos II hace esta declaración y cita la real cédula del 2 de marzo 1537, emitida por Carlos V, que hemos citado varias veces, la cual fija los límites de Veragua hasta el cabo de Gracias á Dios.

Es evidente, pues, que el litoral del Atlántico hasta dicho cabo (este litoral se llamó desde el siglo XVIII Costa de Mosquitos) quedó en la audiencia de Panamá.

Junto á esta audiencia existía otra limítrofe, la de Santa Fe de Bogotá, que fué constituida por la Ley VIII, Título XV, Libro II de la *Recopilación de Indias* que reproducimos aquí :

Salto

LEY VIII

*Audiencia y Chancillería Real de Santa Fe en el Nuevo Reyno de Granada*¹.

« En Santa Fe de Bogotá del Nuevo Rëyno de Granada resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, Gobernador y Capitán General : cinco Oidores, que también sean Alcaldes del Crimen : un Fiscal, un Alguazil Mayor, un Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito las Provincias del Nuevo Reyno, y las de Santa Marta, Río de San Juan, y la de Popayán, excepto los Lugares que de ella están señalados á la Real Audiencia de Quito, y de la Guayana, ó Dorado, tenga lo que no fuere de la Audiencia de la Española, y toda la provincia de Cartagena, partiendo términos : por el Mediodía con la dicha Audiencia de Quito, y tierras no descubiertas : por el Poniente y por el Septentrión con el Mar del Norte, y Provincias que pertenecen á la Real Audiencia de la Española; y por el Poniente con la de Tierra firme. Y mandamos que el Gobernador y Capitán General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ella, tenga, use y exerza por sí solo la gobernación de todo el distrito de aquella Audiencia, así como le tienen nuestros Vireyes de la Nueva España, y provea los repartimientos de Indios, y otros Oficios, que se hubie-

1. El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 17 de julio de 1549. La Princesa Gobernadora allí á 10 de mayo de 1554. D. Felipe II en Madrid á 1º de agosto de 1572. Y D. Felipe III en esta Recopilación.

ren de proveer, y despache todas las cosas y negocios que fueren del gobierno; y los Oidores de la dicha Audiencia no se entrometan en lo que á esto tocare, y todos firmen lo que en justicia se proveyere, sentenciare y despachare ».

Sobre la base de esta audiencia creada por la Ley VIII antes inserta se desarrolló la gran entidad colonial que se llamó el virreinato de Santa Fe, uno de los principales centros de civilización en el Nuevo Mundo, cuyo territorio pertenece hoy á la República de Colombia. El virreinato, después de diversas vicisitudes impuestas por las exigencias de los tiempos, fué constituido en definitivo por real cédula de 20 de agosto de 1739, de que aquí se inserta la parte que á esto más especialmente se refiere¹.

REAL CÉDULA

Sobre el establecimiento definitivo del virreinato de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada.

El Rey. — Don Dionisio Martínez de la Vega, Gobernador y Capitán general de la Provincia de Tierra Firme y Presidente de mi Real Audiencia de ella :

Habiendo tenido por conveniente el año de 1717

1. A falta de la real cédula dirigida á don Sebastián Eslava, virrey de Santa Fe, se reproduce la que fué enviada en la misma fecha á D. Dionisio Martínez de la Vega, gobernador y capitán general de Tierra Firme. Ambos documentos son idénticos en la parte que se refiere á la agregación de territorios. N. del T.

erigir Virreynato en la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada con otras provincias agregadas, tuye por de mi servicio extinguirle en el de 1723, dejando las cosas en el estado que estaban antes de esta creación. Y habiéndose experimentado después mayor decadencia en aquellos preciosos dominios, y que va cada día en aumento, como me lo han representado varias comunidades de su distrito, suplicándome vuelva á erigir el Virreynato para que con las más amplias facultades de este empleo logre aquel Gobierno el mejor orden, con que los desmayados ánimos de mis vasallos se esfuercen y apliquen al cultivo de sus preciosos minerales y abundantes frutos, y se evite que lo que actualmente fructifica pase á manos de extranjeros, como está sucediendo con grave perjuicio de la Corona; lo qual visto y entendido con otros informes que he tenido cerca del asunto, y lo que sobre todo me ha consultado mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien y he resuelto establecer nuevamente el Virreynato del Nuevo Reyno de Granada, y nombrado para él al Teniente General don Sebastián de Eslava, caballero del orden de Santiago y Teniente de Ayo del infante don Phelipe, mi muy caro y amado hijo, siendo juntamente Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe en dicho Nuevo Reyno de Granada, y Gobernador y Capitán general de la jurisdicción de él y provincias que se le han agregado, que lo son : esa de *Panamá*, con el territorio de su Capitanía general y Audiencia, es á saber : las de *Portobelo*, *Veragua* y *El Darién*; las del Chocó, Reyno de Quito, Popayán y Guayaquil, Provincias de Cartagena, Río del Hacha, Maracaibo, Caracas, Cumaná, Antioquia, Guyana y Río Orinoco, islas de la Trinidad y Margarita, con todas las

ciudades, villas y lugares y los puertos, bahías, surgideros, caletas y demás pertenecientes á ellas en uno y otro mar y tierra firme, permaneciendo y subsistiendo esas las Audiencias de Panamá y la de Quito, como están, con la misma subordinación y dependencia de este Virrey que tienen las demás subordinadas en los Virreynatos del Perú y México, en orden á sus respectivos Virreyes, y que sin embargo de separar esa Audiencia y Provincia de ese Virreynato de Lima y agregarse al de Santa Fe, haya de continuar (como se le ha mandado por despacho de este día), el Virrey del Perú en remitir la dotación como hasta aquí, debiendo estar vos y vuestros sucesores advertidos que si para alguna importancia de mi real servicio hubiere ocasión en que ahí se necesite alguna mayor cantidad que la dotación continua y ordinaria, debéis, antes de pedirla al Virrey de Lima, dar cuenta de ello y del motivo al de Santa Fe, pues sólo en caso de preceder su aprobación tiene orden el Virrey de Lima de enunciarla y no de otra manera. Habiendo resuelto asimismo el que haya tres Comandantes generales que, aunque han de ser súbditos del referido Virrey de Santa Fe, han de tener superioridad respecto de otros, siendo vos á quien elijo por Comandante general del de Portobelo, Darién, Veragua y Guayaquil; al Gobernador de Cartagena, del de Santa Marta y Río del Hacha, y al Gobernador de Caracas, de la Maracaibo, Camaná, Guyana, Río Orinoco, Trinidad y Margarita, y que la superioridad de estas comandancias sea para celar sobre las operaciones de los subalternos, que se os encargan, en punto de introducciones y extracciones de ilícito comercio.

Y que teniendo noticia de algún desorden podáis proceder á hacer sumaria para la averiguación con la

facultad de que si para hacerla y averiguar mejor la verdad sirviese de impedimento la presencia del Gobernador ó Teniente de donde se hizo el fraude y se está haciendo la averiguación, podáis apartarlo y hacerlo salir del pueblo ó del territorio á distancia suficiente, que no pueda causar embarazo ni impedir la averiguación, y que hecha la sumaria, la remitáis al mencionado Virrey de Santa Fe, para que en su vista provea lo más conveniente hasta la final determinación que debe dar según sus superiores facultades; pero si por la sumaria hecha, vista por vos con acuerdo de Asesor, constare no ser culpado el tal Gobernador ó Teniente que apartasteis de su residencia para recibirle le permitáis volver donde estaba, sin esperar para hacerlo orden del Virrey.

Que en el ejercicio del real patronato no se haga novedad, sino es que continúen ejerciéndolo los que lo han hecho hasta aquí y el Virrey de Santa Fe ejerza solo el que ejercía antes el Presidente de aquella Audiencia. Que las causas contenciosas del distrito de este nuevo Virreynato hayan de continuar en las mismas Audiencias de los distritos donde antes se seguían, y las de toda la provincia de Caracas en la Audiencia de Santo Domingo para que conozcan de ellas privativamente, excepto en esas causas que como gubernativas empiezan ante el Virrey, pues en éstas, siempre que las decida su gobierno y haya lugar apelación, ha de ser á la Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe y no á otra, aunque el negocio sea de provincia que debiera, si fuese contencioso, pertenecer á otra Audiencia, según se halla establecido para los negocios del territorio de la Audiencia de Guadalajara, pues, no obstante que ésta conoce privativamente de todas las

causas contenciosas de su distrito, como las del gobierno de él, pertenecen al Virrey de Nueva España. Si alguna que éste determinó de gobierno se hace contenciosa, no vuelve en la instancia de apelación á la Audiencia de Guadalajara, sino que se signe ésta en la de México.

Que las cajas reales de Santa Fe sean generales y matrices de toda mi real hacienda del territorio expresado, que agrego á este Virreynato, y en ellas den los oficiales reales de todas las provincias subalternas sus cuentas, entendiéndose desde el principio del año en que tome posesión el Virrey, dándolas hasta allí corridas á los que hasta entonces han debido tomarlas, observándose en quanto á la remisión de éstas á la Contaduría del Consejo, lo que últimamente está mandado por punto general para todo el Reyno del Perú. Y que los tribunales de cuentas subalternos remitan al de Santa Fe por copias certificadas los papeles, órdenes y reales cédulas mías especiales que tuvieren para el gobierno y régimen de mi real hacienda y de los que pendiesen de ella, haciendo lo mismo el tribunal de cuentas de Lima, que ahora es el superior, con las que tuviese pertenecientes al territorio del Nuevo Virreynato. Y últimamente he resuelto que los Tenientes que hasta aquí ponían los Presidentes y Gobernadores, en adelante ninguno de ellos pueda ponerlos y que sólo lo pueda ejecutar el expresado Virrey, como lleva entendido. Y os hago especial encargo de que en el régimen de la feria de galeones que se celebra en Portobelo no se haga novedad que pueda en ninguna manera perturbar el orden dado por despachos y cédulas, por su dirección, á las que os arreglaréis y con eso nada alterará la diferencia de la subordinación, que antes era á un Virrey y ahora es á otro, de que irá el de Santa Fe ad-

vertido, para que si desde ella se hiciese algún recurso se proceda con él como procedería y debía proceder el de Lima. Y cualquiera cosa que el Virrey de Lima trate con los de aquel comercio la observaréis como si aun estuvieseis debajo de su mando. Y os ordeno continuéis con el Virrey de Lima en la correspondencia como hasta aquí pasándole todas las noticias que llegasen á la vuestra, porque con ellas pueda mejor arreglar el mando de su territorio y dar las acertadas providencias. De todo lo cual he querido advertiros para que por vuestra parte cumpláis con lo que viene expresado, y porque estéis en su inteligencia y en la de que así lo establezco y ordeno y mando se guarde y cumpla, y que reconozcáis y obdezcáis al expresado mi Virrey del Nuevo Reyno de Granada, como súbdito en todo y por todo, sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, cédulas mías particulares, comisiones, preeminencias de vuestro empleo, cláusulas de vuestros títulos ú otra cualesquiera cosa que haya en contrario, que en cuanto se oponga al referido nuevo establecimiento las derogo y las anulo, dejándolas en su fuerza y vigor para en todo aquello que no fuesen contrarias á él; que tal es mi voluntad. Dada en San Ildefonso á 20 de agosto de 1739. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro señor, DON MIGUEL DE VILLANUEVA ».

En la real cédula anterior¹ el soberano español declara nulas toda ley y toda orden « que sean contrarias á este establecimiento y á la agregación que se hace de las provincias á este virreinato ».

Todas las provincias que componían la audiencia de Panamá fueron incluidas en el virreinato de Santa Fe.

1. La real cédula dirigida al virrey de Santa Fe. — N. del T.

Esto mismo lo ha confesado Costa Rica. De donde resulta plenamente probado que el territorio de Veragua descubierto por Cristóbal Colón durante su cuarto y último viaje en septiembre y octubre de 1502, que constituyó el gobierno de Nicuesa en 1508, que de 1509 á 1558 fué objeto del famoso « pleito de los Colonos », que en 1534 se dió por capitulación á Felipe Gutiérrez, que en 1537 entró en la gobernación de Tierra Firme, y que por la Ley IV, Título XV, Libro II de la *Recopilación de Indias* forma parte de la audiencia de Panamá, ese territorio de la provincia de Veragua, repetimos, pasó íntegramente á la jurisdicción del virreinato de Santa Fe. La República de Colombia representa hoy los derechos territoriales del virreinato.

Uno de los designios de los monarcas españoles fué el desarrollo de grandes entidades en el Nuevo Mundo, « porque no puede existir gobierno verdadero, firme y durable, si no tiene la base fundamental de la fuerza que sirve de apoyo al respeto, y si falta el respeto, la autoridad y el orden perecen ».

El mismo principio de centralización de fuerzas á que obedece hoy el movimiento político de las sociedades fué también causa de actos legislativos de los Reyes de España y de sus Consejos. En prosecución de este objeto fueron establecidos los virreinos en América.

El de Santa Fe de Bogotá fué establecido, como lo hemos dicho, por la real cédula de 20 de agosto de 1759, ya inserta.

Otro acto regio que hace fácil y expedita la tarea del Arbitro en la parte principal de este litigio, viene á esclarecer y á fijar la significación jurídica de los antecedentes y preceptos legales que hemos mencionado hasta aquí. Nos referimos á la real orden del 20 de no-

ms.

viembre de 1803. Esta soberana disposición, ratificando mandatos anteriores del monarca español, declara que las islas del archipiélago de San Andrés y la parte de la Costa de Mosquitos, desde el cabo de Gracias á Dios hacia Chagres (había otra parte de dicha costa desde el mismo cabo hacia Omoa), queden bajo la dependencia del virreinato de Santa Fe.

Semejante declaración del soberano era necesaria, porque varios acontecimientos habían interrumpido *de facto* el dominio exclusivo del virreinato sobre aquella costa que fué objeto de planes de usurpación, teatro de invasiones de indios Mosquitos y puerta abierta para el contrabando bajo diversas formas.

Todas estas causas obligaron al soberano á aumentar la vigilancia de esta región, confiándola además al virrey de México, al comandante de la Habana, á las autoridades de Guatemala. El 23 de agosto de 1745 el soberano español nombró al brigadier Alonso Fernández de Heredia, gobernador de Nicaragua y jefe militar de la Costa de Mosquitos « desde el cabo de Gracias á Dios hasta el río Chagres ».

El real título dado al brigadier Fernández de Heredia aparece á las páginas 122-126 del tomo III de los Documentos publicados por el Representante de Costa Rica, Madrid 1890, y en él se ve que el Rey hace el nombramiento « en la ocasión de la presente guerra » (1745), y con el fin de defender aquellos países « si fuesen atacados de mis enemigos (los ingleses); para perseguir y hostilizar á los indios zambos Mosquitos sus parciales (aliados de los ingleses) y para perseguir y cortar la raíz del comercio ilícito ». El Rey ordena expresamente al brigadier que no se entrometa en el gobierno político y civil de aquellos territorios, porque sus funciones

en la Costa de Mosquitos, desde el cabo de Gracias á Dios hasta el río Chagres, sólo tenían un carácter militar.

Pero el cargo conferido á Fernández de Heredia y diversos actos de las autoridades de Guatemala interrumpieron de hecho el dominio exclusivo del virreinato sobre el litoral atlántico, que, como lo hemos demostrado, es la antigua Costa de Veragua. He aquí por qué el soberano, queriendo ratificar el estado de derecho en esta región, ordena que dicha Costa de Mosquitos é islas adyacentes « queden segregadas de la capitania general de Guatemala y dependientes del virreinato de Santa Fe ».

Mil veces se ha dicho por los defensores de las pretensiones de Costa Rica, y lo repite aún su Representante actual — como si la repetición de un error pudiese transformarlo en verdad, — que la real orden del 20 de noviembre de 1805 fué exclusivamente una medida militar.

Para destruir semejante afirmación, basta el texto mismo de dicha real orden :

« EL REY HA RESUELTO QUE LAS ISLAS DE SAN ANDRÉS Y LA PARTE DE LA COSTA DE MOSQUITOS DESDE EL CABO DE GRACIAS Á DIOS INCLUSIVE HACIA EL RÍO CHAGRES, QUEDEN SEGREGADAS DE LA CAPITANÍA GENERAL DE GUATEMALA Y DEPENDIENTES DEL VIRREINATO DE SANTA FE¹. »

Toda persona imparcial reconocerá que no se trata por esta real orden de poner los territorios mencionados bajo el mando militar del virrey : se trata de someterlos

1. Entre los documentos de Colombia figuran dos copias de este acto regio, legalizadas por el jefe del Archivo de Indias de Sevilla. Además, esta real orden ha sido publicada por el Representante de Costa Rica en la página 296 de *Costa Rica y Colombia* (1886), y en la página 191 de *Límites de Costa Rica y Colombia* (1890).

enteramente á la jurisdicción del virreinato, para que queden formando un todo con esta entidad colonial.

Es fácil hacer completa luz sobre esta confusión sofisticada que se pretende establecer contra el verdadero sentido de la real orden del 20 de noviembre de 1803; basta compararla con el título otorgado al brigadier Fernández de Heredia. Este fué un verdadero título de mando militar, para una intervención accidental sobre dicha Costa de Mosquitos, como la del virrey de México, la del comandante de marina de la Habana, la de las autoridades de Guatemala; pero la real orden vino á afirmar el dominio exclusivo del virreinato sobre la Costa de Veragua, ó sea la Costa de Mosquitos, entre el cabo de Gracias á Dios y Chagres. La otra parte hacia Omoa pertenecía á la capitania general de Guatemala. Es necesario tener presente esta división cuyo punto de partida era el cabo Gracias á Dios.

La real cédula expedida por Carlos I de España (V de Alemania) en Valladolid, á 2 de marzo de 1537, tiene su coronamiento lógico en la real orden dictada por Carlos IV, en San Lorenzo, el 20 de noviembre de 1803. (Véase página 15).

Carlos I fijó la extremidad setentrional de la provincia de Veragua en el cabo de Gracias á Dios.

Carlos IV restableció la antigua jurisdicción sobre aquel territorio del litoral atlántico, sometiéndolo definitivamente al virreinato de Santa Fe, en el cual estaba comprendida la provincia de Veragua y toda la audiencia de Panamá.

Hay que recordar que la Costa de Mosquitos (desde el cabo de Gracias á Dios hacia Chagres, en dirección Norte-Sur) es el mismo territorio de la costa de la provincia de Veragua, demarcada de Norte á Sur por el

soberano español en la real cédula fechada en Valladolid el 2 de marzo 1557.

Quedan fijados de esta manera los principales actos jurídicos que deben servir de base á la definición de derechos en este arbitraje. Admitimos en los mismos términos que Costa Rica, que España representa la ley y el derecho en la América Central, como antiguo poder soberano, y que la legalidad existente durante la dominación española no es solamente un hecho histórico, sino que las Repúblicas que constituían la antigua audiencia y capitanía general de Guatemala han recogido su herencia con todas sus consecuencias. Todos los gobiernos y todos los publicistas hispanoamericanos han aceptado el *Uti possidetis*, no porque tenga fuerza legal para obligar á pueblos hoy independientes y dueños de sus destinos, sino como principio moral superior á sus intereses del momento y como regla de equidad que debe servir de criterio impersonal para zanjar sus disputas.

Pero es claro que estos principios y declaraciones implican la aceptación del derecho español, así como la de los actos de los monarcas españoles tales como son, sin que otros principios ni otras autoridades que las leyes de España pueden admitirse para fijar esta situación jurídica.

Esto nos conduce á examinar si conforme á las leyes españolas y especialmente á las de Indias, la real orden del 20 de noviembre 1803 fué legalmente dictada, y si ateniéndose á dichas leyes se debe considerar como estando en vigor y con fuerza perfecta para ser obligatoria hasta la declaración de independencia de los territorios en cuestión.

Ningún jurisconsulto español puede poner en duda

que el poder legislativo residía exclusivamente en el Rey durante todo el período histórico que abraza el gobierno de España en América, desde su descubrimiento hasta la independencia de las diversas nacionalidades que habitan hoy aquel continente. La Ley XII, Título I, Libro I, y la Ley III, Título II, Libro III de la *Novísima Recopilación* establece este principio orgánico que hoy llamaríamos constitucional; la Ley de Partida dice « que el Emperador ó Rey puede hacer leyes acerca de las gentes sometidas á su autoridad y nadie más tiene el poder de hacerlas, por lo que toca á lo temporal, salvo que sea con su consentimiento. »

Si estos principios de derecho público, inspirados por el Plácitum Principis, tuvieron sus excepciones en la historia legislativa de España hasta el siglo XVI, en los siglos siguientes adquirieron autoridad decisiva é incontestable, y los Reyes legislaron exclusivamente por sí solos ó sobre consulta del Consejo y tuvieron el poder de hacer reglamentos y ordenanzas acerca de cualesquiera materias de derecho público y privado. Esta doctrina es clara de todo punto en derecho español y nadie la pone en duda; pero está reconocida además, de manera especial, por jurisprudencia del Tribunal Supremo, el cual, en sentencia de 28 de noviembre de 1804, inserta en la *Colección Legislativa*, consigna : « que la fundación de un mayorazgo era válida como habiendo sido aprobada por la autoridad real, en virtud de facultades legislativas que le pertenecían conforme al régimen constitucional de la Monarquía, y que esta misma autoridad había podido modificarla cuando y como lo había creído conveniente »; y el mismo tribunal afirma además una doctrina más concreta y más decisiva en lo que se relaciona particular-

mente con el presente debate, en su sentencia de 27 de mayo de 1858, inserta en la *Colección Legislativa* de dicho año, sentencia por la cual se establece que « las reales órdenes dictadas en la época de la Monarquía absoluta, tenían y tienen fuerza de ley en todos sus efectos y en todo orden de materias ».

En la *Recopilación de Indias* se ha mantenido el mismo principio. La Ley XV, Título I, Libro II, establece que « los Gobernadores cumplan, guarden y executen, hayan guardar, cumplir y executar todas las Cédulas y Provisiones que estuvieren despachadas por nuestro mandado; y si las Audiencias se fundaren en lugar de los Gobernadores, se guarde la misma regla por las Audiencias, que así conviene á nuestro Real servicio ».

La Ley XXIV de los mismos Título y Libro establece igual precepto de obediencia de los mandamientos, cédulas y reales provisiones por todas las autoridades, y ordena que desde que éstas los vean ó les sean notificados, los guarden, cumplan y ejecuten en todo, según su tenor y forma y no hagan cosa en contrario, bajo las penas que en ellos se contienen, y la ley sólo les da la autorización de suplicar de ellos á condición de que « por esto no se suspenda el cumplimiento y ejecución de las Cédulas y Provisiones salvo siendo el negocio de calidad, que de su cumplimiento se seguiría escándalo conocido, ó daño irreparable, que en tal caso permitimos que habiendo lugar de derecho, suplicación, é interponiéndose por quien, y como deba, puedan sobreseer en el cumplimiento, y no en otra ninguna forma ».

La Ley XXVI de los mismos Título y Libro afirma de manera aun más precisa cuán excepcional y extraordinario es este recurso de apelación. Esta ley establece que « nuestras Reales Audiencias se abstengan de repre-

sentarnos inconvenientes y razones de derecho en lo que por Nos les fuere mandado, pues quando lo disponemos y ordenamos están las materias más bien vistas y mejor entendidas, y así lo guarden y observen precisa y puntualmente ».

La Ley XXIII de los dichos Título y Libro no contradice estos preceptos cuando ordena que « nuestras Reales Cédulas se despachen señaladas y las Provisiones firmadas de los de el nuestro Consejo Real de las Indias y las que no tuvieren esta solemnidad, sean obedecidas y no cumplidas », por cuanto este precepto es de pura formalidad y para garantía de la autenticidad de la orden; pero de ningún modo limitación del poder absoluto del monarca por intervención del Consejo. Por esto establecía la ley que las cédulas estuviesen rubricadas y que las provisiones, es decir las órdenes expedidas por el Consejo actuando como tribunal, llevasen las firmas que garantizaban su completa autenticidad.

Ni las Leyes de Indias ni las demás del Reino han establecido diferencias jurídicamente apreciables en la forma de despachar las resoluciones del poder real que se llamaron unas veces pragmáticas, otras reales órdenes y algunas veces provisiones, aunque estas últimas, propiamente dicho, se aplicaron á decisiones del Consejo.

Alcubilla en su *Diccionario de la Administración Española* trata de este punto y declara que no encuentra diferencia esencial entre las reales cédulas, las pragmáticas y las reales órdenes. No hay jurisprudencia, añade, para distinguir los caracteres de las disposiciones que emanan del poder ejecutivo y para indicar con rigurosa precisión qué actos administrativos exigen tal ó cual forma; y esto que en derecho público moderno es una

verdad, lo es con doble motivo tratándose de los tiempos anteriores al sistema constitucional.

De todo lo que se ha expuesto acerca de estas cuestiones de doctrina constitucional, resulta con evidencia absoluta que en Ultramar, así como en la Península, cuando fué dictada la real orden de 1805, el poder legislativo residía en el monarca sin limitación de ningún género; que las reales órdenes tenían caracter de tales, conforme á la declaración expresa y solemne del Tribunal Supremo de Justicia, y que, por consiguiente, lo que estaba mandado por una real orden era absolutamente obligatorio para las autoridades y los ciudadanos y estaba revestido de la misma eficacia, fuerza y obligación que la más solemne de las leyes votada hoy por las Cortes, sancionada y promulgada por el Rey. Por tanto, el estado de cosas que fué establecido definitivamente por esta real orden, confirmando preceptos y resoluciones anteriores, es un punto legalmente inconvencible, desde el momento en que ha sido aceptado el principio fundamental del *Uti possidetis* de la dominación española en las Repúblicas de la América Central; y todo tribunal de derecho ante el cual se presentara esta cuestión de límites, no dejaría de declarar que en 1805, conforme al estado legal de la constitución política y administrativa del país, la real orden de 20 de noviembre ponía término á toda disputa, y que esta orden constituía, junto con los demás actos regios ya mencionados, un título sólido y perfectamente claro para establecer el dominio de Colombia sobre la Costa de Mosquitos y el archipiélago de San Andrés.

En la organización jurídica vigente hoy en España, no es dudoso que no se puede derogar una ley sino por otra ley, ya se refiera á la vida civil, al orden político

ó al orden administrativo en todas sus esferas y ramificaciones.

El artículo 5 de nuestro Código Civil ha resumido esta doctrina y consigna claramente este principio. Se expresa así : « Las leyes no pueden ser derogadas sino por otras leyes, y contra su observancia no prevalecerán ni el desuso ni la costumbre ni la práctica contraria. »

Este precepto comprende todas las subdivisiones del derecho, aun cuando está consignado en el cuerpo legal que reglamenta más especialmente la vida civil, porque el título preliminar de ese código que trata « de las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación », tiene un carácter que comprende todo nuestro organismo jurídico, sin excepción alguna; es como una fe fundamental á que están subordinadas todas las resoluciones del poder legislativo y las facultades reglamentarias del Estado. Por consiguiente crea una situación legal que abraza la totalidad de la existencia nacional.

Este título preliminar es tan amplio, que á pesar de que en la reforma de nuestro derecho realizada por este código se hayan respetado las legislaciones de las provincias sometidas á un régimen especial, el de los Fueros, en lo que tienen de particular y difieren de la legislación llamada común ó de Castilla, se ha establecido expresamente por el artículo 12 que las disposiciones de este título son obligatorias para todas las provincias de España.

No hay por lo tanto ninguna excepción ni limitación del principio absoluto de que « las leyes en España no pueden ser derogadas sino por otras leyes », ya se refieran al territorio, á la materia ó al orden de derecho

que reglamentan esas leyes, y hoy está completamente fuera de duda para todo jurisconsulto y para todo tribunal español, que una ley promulgada subsiste y produce todos sus efectos mientras no haya sido derogada por otra ley posterior.

El Código Civil que consigna este principio, que en España pudiéramos llamar constitucional, no ha introducido, al consignarlo, una innovación en nuestro derecho antiguo; se ha limitado á consagrar en términos precisos lo que era doctrina y precepto legal en nuestra legislación y jurisprudencia tradicionales.

En la primera de las bases que votaron las Cortes del Reino para redactar sobre ellas el Código Civil que se presentó después á la aprobación del Parlamento, se estableció que el código tendría por base el proyecto de 1851, por cuanto en él se contienen el sentido y el pensamiento capital de las instituciones civiles del derecho histórico patrio : que por consiguiente esta primera parte legal de nuestra codificación civil debía formularse sin otro alcance ni fin que el de regularizar, esclarecer y armonizar los preceptos de nuestras leyes; de recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas en la práctica, y de hacer frente á algunas nuevas necesidades por medio de soluciones que tuviesen fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ó extranjeras, ó que estuviesen bastante justificados conforme á las exposiciones de principios ó métodos emitidos en las discusiones de los dos cuerpos colegisladores.

De manera que el Código Civil, especialmente en los principios generales consignados en el título preliminar, no significa una modificación del régimen existente,

sino un simple resumen de lo que eran el derecho y la doctrina de la antigua codificación castellana.

El derecho romano había atribuido á la costumbre fuerza suficiente, no sólo para constituir un derecho positivo en los casos en que no estuviera establecido por una ley, sino también para derogar lo que estaba formalmente mandado. Las Institutas y el Digesto admitían la costumbre *propter legem, secundum legem et contra legem*. Esta enseñanza fué seguida servilmente por las Leyes de Partidas de D. Alfonso el Sabio que sólo tuvieron entre nosotros la fuerza de legislación supletiva; pero las Leyes de la Recopilación III y XI, Título II, Libro III, sustituyeron á esta doctrina romana la misma que el Código Civil ha declarado recientemente. La primera de estas leyes consigna el orden y prelación de los códigos como lo habían establecido las Leyes de Toro, y la Ley XI establece « que todas las leyes del Reino que no han sido expresamente derogadas por leyes posteriores deben observarse literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de que se diga que no están en uso, porque así lo han ordenado los Reyes Católicos y sus sucesores en diversas leyes, y Yo lo he ordenado en diferentes ocasiones, y aun cuando hubieren sido derogadas, se entiende que han sido restablecidas por el decreto que he dado, conforme á dichas leyes, aunque no lo diga. El Consejo cuidará de este punto teniendo presente la importancia de este negocio ». Esta Ley que ha sido comprendida en la *Novísima Recopilación* era una pragmática de Felipe V, despachada en Madrid á 12 de junio de 1714, y desde entonces ha sido esto un principio que se ha mantenido en nuestro derecho público y privado, no solamente como doctrina tradicional castellana que substituyó los

principios del derecho romano, sino también como texto respetado por los tribunales.

El proyecto de Código Civil á que se alude, en la base I de las que sirvieron de autorización previa para redactar el código en vigor que ha sido citado más arriba, ha consignado igualmente en el artículo 5, « que las leyes no pueden ser revocadas sino por otras leyes, y no valdrá alegar contra su observancia el desuso ni la costumbre ó práctica contraria, por antiguas y universales que sean ». De manera que no puede haber la menor duda acerca de nuestra afirmación de que este principio, en sus términos absolutos, no es una innovación del derecho que pudiéramos llamar contemporáneo, sino una simple consagración de los fundamentos capitales del derecho de Castilla.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, mucho antes de la publicación del código en vigor, había corroborado con su autoridad este mismo principio, al consignar en su sentencia de 5 de octubre de 1868, « que las leyes no se consideran como derogadas mientras no hayan sido abolidas por otra ley posterior que indique bien esta derogación ».

Tampoco es dudoso en nuestro derecho administrativo histórico que las divisiones territoriales de las audiencias, virreinos y capitanías generales, eran materias esencialmente legislativas que se consignaban en reales cédulas, pragmáticas, reales órdenes, formas diversas de los mandamientos del soberano que tenían todas el mismo valor legal; y el Título XV, Libro II de la *Recopilación de Indias* y varios otros de esta colección de leyes contienen las divisiones territoriales que se habían establecido por órdenes sucesivas del monarca para la administración y la justicia.

El mismo principio se mantiene hoy en nuestro derecho : toda división territorial á la cual se agrega el ejercicio de jurisdicción, la competencia para el curso que se ha de dar y las decisiones que se han de tomar en cuestiones de orden privado ó público, está sometida á la acción exclusiva del poder legislativo; sólo él puede crear y consignar en los presupuestos los recursos de su servicio ; sólo él autoriza en definitiva las modificaciones que deban introducirse con motivo de agregaciones ó segregaciones del plan primitivo.

En los dominios de Ultramar que la antigua legislación comprendía bajo el nombre genérico de *INDIAS*, los mismos principios estuvieron siempre en vigor. Las Leyes I y II de la sobredicha *Recopilación*, que constituye el conjunto de las leyes de todos los territorios que fueron españoles en América, contienen, como ya lo hemos indicado, la declaración general relativa á la fuerza de las Leyes de Castilla en todo lo que las Leyes de Indias no previeren ú ordenaren especialmente. Los principios romanos relativos al desuso y á la costumbre contra la ley, no pasaron á los países sometidos á España en el Nuevo Mundo.

Verdad es que á pesar de estos principios bien claros de nuestro derecho de Castilla, extendido por la *Recopilación* á todas las partes de la América Española, y por consiguiente de aplicación no dudosa en los territorios del virreinato de Santa Fe y de la capitania general de Guatemala, pueden citarse leyes de la *Recopilación* que los mismos tribunales no aplicaban; pero esto en nada contradice la doctrina emitida. Estas leyes, especialmente del orden penal, en el castigo de ciertos delitos contra la religión ó en los reglamentos suntuarios no se aplicaban, porque las costumbres no

autorizaban ya sus rigores, y los tribunales y las autoridades gubernativas suavizaban en su aplicación lo que ya no encontraba apoyo en la opinión universal de las gentes, porque en ciertas relaciones de la vida con los sentimientos, las creencias y las convicciones personales sobre lo justo y lo injusto, es sin duda más fácil sostener una costumbre contra la ley, que una ley contra la costumbre.

De todas maneras, aun en estos casos excepcionales, es preciso que se demuestre y que se pruebe bien claramente que la costumbre existe y que la ley ha dejado de ser aplicada por los tribunales.

Pero estas consideraciones que explican la causa de la inobservancia de algunas leyes de Indias, no tienen en absoluto ninguna relación con las reales disposiciones que fijaron las divisiones territoriales con un fin jurisdiccional, administrativo ó gubernativo.

Función tan propia y particular del poder público no es de las que para ejercitarse y sostenerse tienen necesidad del concurso especial de los sentimientos, como las leyes que castigaban con penas crueles el desafío, los delitos contra la religión y otros análogos. Mientras no se deroguen las leyes sobre agregaciones ó segregaciones de territorios en el interior de una nación, claro es que están en vigor; en efecto, de ellas dependen y conforme á ellas se resuelven las competencias de las autoridades, la sumisión de los ciudadanos á los funcionarios que administran sus intereses y todo lo que se relaciona con la vida civil.

Aplicando estos principios generales al acto regio que nos ocupa, su vigor legal es indiscutible en tanto que los territorios á los cuales se refiere mantuvieron sus relaciones de nacionalidad con el poder soberano

de España. En este litigio en que se toma por base el *Uti possidetis de jure*, á fin de determinar los derechos respectivos de Colombia y Costa Rica, la real orden de 1805 se impone, juntamente con las demás disposiciones reales, para definir el derecho de posesión de Colombia sobre las islas de San Andrés y la Costa de Mosquitos, desde el cabo de Gracias á Dios hacia Chagres; la otra parte de la Costa de Mosquitos, desde el cabo de Gracias á Dios hacia Omoa, fué la sola que quedó comprendida en la capitania general de Guatemala.

Esto está perfectamente demostrado por una real orden expedida el 13 de noviembre de 1806, de que resulta que todos los establecimientos sometidos á la jurisdicción exclusiva del gobernador y capitán general de Guatemala sobre la Costa de Mosquitos, eran los mismos sobre los cuales el intendente de Comayagua don Ramón Anguiano pretendía ejercer el mando militar. Dichos establecimientos estaban situados sobre la Costa de Mosquitos, desde el cabo de Gracias á Dios hacia Omoa, y pertenecían á la jurisdicción de Comayagua de que Anguiano era intendente.

El acto regio mencionado, de 13 de noviembre de 1806, no es más que la confirmación de la real orden de 20 de noviembre de 1805.

Esta real orden fué comunicada al virrey de Santa Fe y al capitán general de Guatemala, y el virrey dictó diferentes disposiciones para ponerla en ejecución.

Hoy todavía la isla de San Andrés, capital de la Mosquitia, depende de Cartagena, como en tiempos de la dominación de España. Cartagena es actualmente la capital del departamento colombiano de Bolívar.

La sola posesión de dicha isla y de las demás del archipiélago de San Andrés por el gobierno de la

República de Colombia, es una prueba concluyente de que la orden de 20 de noviembre de 1803 fué cumplida. Si la costa desde el cabo de Gracias á Dios hacia Chagres ha sido ocupada arbitrariamente, esto no puede causar perjuicio á Colombia en su derecho de dominio que va á definir el Arbitro conforme á los actos regios del antiguo soberano y no por la posesión *de facto*, contraria á estas mismas resoluciones del Rey.

De lo que precede se pueden deducir, en lógica estricta, dos conclusiones incontestables :

Primera: que en el momento de romper el lazo nacional con España y de organizarse aquellos territorios ya independientes, el estado de dominio se hallaba legalmente constituido de manera que las islas de San Andrés y la parte de la Costa de Mosquitos señalada en la real disposición pertenecían al virreinato de Santa Fe. Tal orden fué dada por quien tenía el derecho de hacerlo; la ley promulgada fué puesta en ejecución y desde entonces quedaron definitivamente fijadas las jurisdicciones del virreinato de Santa Fe y de la capitanía general de Guatemala.

Segunda: la República de Colombia está hoy en posesión de derechos y territorios señalados al virreinato de Santa Fe por el último poseedor, que lo fué la Corona de España, y esto lo ha reconocido repetidas veces Costa Rica.

La consecuencia forzosa de este simple silogismo es que la región mencionada corresponde á Colombia por un título más claro, más indiscutible que el de cualquier otro territorio, por el hecho mismo de que este título fué más concreto habiendo sido objeto de una regla única, de un acto en que se ejerció la facultad legislativa del soberano en los términos más expresos

que se puedan desear para esclarecer las dudas que existían acerca de este punto extremo y fijar definitivamente las jurisdicciones respectivas. De hecho quedaron excluidas de lo que pudiéramos llamar el haber hereditario de Guatemala, aquellas mismas tierras que no puede poseer legalmente esta parte, admitiendo que no tiene ninguna acción ni apelación sino es respecto de lo que le hubiesen adjudicado expresamente las Leyes de Indias y las demás reales órdenes concordantes con dichas leyes. Pero acerca de esto y para determinar legalmente el alcance de la segregación realizada llegamos á esta conclusión definitiva: la real orden en que se contiene la segregación es un acto válido, eficaz y no derogado, en virtud del cual han permanecido formando un todo con el virreinato de Santa Fe las islas de San Andrés y la Costa de Mosquitos, desde el cabo de Gracias á Dios inclusive hacia el río Chagres, y, una vez admitido el *Uti possidetis* como base absoluta de las demarcaciones territoriales, esta región no puede ser legalmente disputada á la República de Colombia.

La fuerza de esta conclusión lógica no la disminuye ningún argumento que se refiera á tránsitos sobre el territorio para el servicio de puertos, y menos todavía la diferencia de épocas tocante á la independencia de uno ú otro país.

Los tránsitos y el servicio de puertos representarían á lo sumo servidumbres de las que pudieran llamarse predios dominantes y sirvientes, por cuanto los derechos de esta naturaleza no alteran en nada el concepto fundamental de dominio entre ambas regiones. Este derecho podría perfectamente existir, haber sido establecido por una ley ó haberse constituido por consen-

timiento y costumbre, sin que esto pudiese alterar en lo mínimo la naturaleza diferente y separada de los dominios y de la propiedad distinta de Santa Fe y de Guatemala; y mucho menos cuando esta servidumbre se creaba entre provincias que pertenecían á la misma nacionalidad. Porque un territorio padezca una servidumbre que aprovecha á otro no puede pretenderse que los límites que los separan y constituyen en personalidades diferentes hayan desaparecido ó se hayan confundido; muy al contrario, el ejercicio de esta servidumbre es una confirmación de su independencia respectiva.

Por lo que toca á la fecha en que se declaró la independencia, este hecho histórico no puede tener ningún alcance, desde el momento en que el lazo de unión política con España está roto hoy en día, así para Colombia como para Costa Rica; la única cosa que se busca es la demarcación legal, tal como se hallaba cuando aquellos territorios pertenecían al gobierno español y se encontraban sometidos á su jurisdicción y á sus leyes.

Costa Rica, en su afán de encontrar argumentos de todo género (aun los más contrarios á la razón) para apoyar sus pretensiones temerarias, llega á extremos verdaderamente inconcebibles. Se ha querido sostener, por ejemplo, que el tratado de amistad y comercio firmado entre España y Costa Rica el 10 de mayo de 1850, equivale á una cesión de territorios hecha por el gobierno español en favor de Costa Rica, en contra de los derechos territoriales de Colombia. Tan extraña afirmación ha sido contradicha desde luego por el secretario de Estado de Su Majestad Católica, D. Francisco Martínez de la Rosa, quien en su nota de 11 de

julio de 1845, al fijar el sentido y el alcance de los tratados entre España y las Repúblicas de la América española, declara que esos tratados están hechos « sin prejuzgar ninguna cuestión respecto á límites y menos aún sin comprometerse en materia tan extraña como es la de las pretensiones recíprocas que las Repúblicas limítrofes pudiesen tener entre ellas á este respecto ».

España, al firmar tratados con Colombia, Costa Rica y las demás naciones, antiguas colonias españolas, ha reconocido formalmente su soberanía. El hecho de la emancipación una vez aceptado de esta manera, con toda solemnidad, no es posible en ningún caso establecer el efecto retroactivo del derecho de posesión de España, con objeto de sancionar una expansión territorial contraria al principio fundamental de este arbitraje. También es imposible que después de la independencia de América los límites de las antiguas entidades coloniales sean modificados por el gobierno español. Costa Rica pretende sin embargo aumentar su territorio en virtud de donación de España.

Los demás argumentos empleados contra la real orden de 20 de noviembre de 1803 son de la misma naturaleza que el que acabamos de refutar. El Representante de Costa Rica ha presentado gran número de argumentos tan vanos como ociosos con el objeto de destruir la fuerza de esta real orden : á veces invoca vicios de origen, á veces pretendidas derogaciones de esta misma orden. Las leyes y disposiciones del poder público tienen su fuerza en sí mismas, en el texto solo de sus preceptos, sin que para su vigor influyan en nada las

1. Copia de esta nota, legalizada por el ministro de Estado, figura entre los documentos entregados al Arbitro por el Representante de Colombia D. Julio Betancóurt.

razones, buenas ó malas, justas ó erróneas que el legislador ha podido tener presentes al tiempo de dictarlas.

En cuanto á la abrogación ya se ha demostrado que en España « las leyes no pueden ser derogadas sino por otras leyes, y contra su observancia no prevalecerán ni el desuso ni la costumbre ni la práctica contraria ».

Las numerosas páginas escritas para demostrar que la real orden de 1805 ha sido derogada, prueban precisamente que no existe acto regio que declare esta derogación. Costa Rica no puede presentar este acto regio revocatorio y esto demuestra bien la inutilidad de todos los argumentos acumulados por su Representante con objeto de establecer una derogación que sólo podría haber hecho el soberano que dictó la real orden de 1805.

Esta real orden está en vigor, como lo están también las Leyes IV y VI, Título XV, Libro II de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, en que se refundieron en 1680 las órdenes del soberano sobre organización de las audiencias de Panamá y de Guatemala. Las capitulaciones ó contratos para la conquista ó colonización, los viajes de los conquistadores cuyas narraciones llenan una buena parte de los libros del señor Peralta, las demarcaciones arbitrarias de territorio, como la que se hizo por orden del gobernador de Costa Rica Juan Ocón y Trillo, en 1605; todos estos documentos producidos por la parte contraria no destruyen en manera alguna el valor y la fuerza jurídica de la confesión hecha por el Representante de Costa Rica cuando declara — y esto es la verdad — que las dos audiencias limítrofes de Panamá y Guatemala no sufrieron ninguna alteración legal hasta la época de la independencia, es decir, que las Leyes IV y VI del Título XV, Libro II de

la *Recopilación de Indias* no fueron nunca derogadas.

Estas leyes han sido corroboradas por gran número de actos regios y otros documentos de que no hacemos mención para conservar á este alegato preliminar una forma breve y concisa¹.

A las Leyes de Indias y demás documentos concordantes, opone Costa Rica la capitulación concluída con Diego de Artieda el 1.º de diciembre de 1573.

Hemos demostrado ya que las capitulaciones no podían considerarse como leyes de demarcación territorial; y aun cuando se diese este carácter, que no lo tiene, á la capitulación que Costa Rica presenta como base de sus pretensiones, claro está que la capitulación de Artieda, concluída en 1573, fué y quedó anulada por las Leyes IV y VI, Título XV, Libro II de la *Recopilación de Indias*, promulgadas en 1680, así como por la ley especial de Carlos II hecha en Madrid á 18 de mayo de 1680.

Leges posteriores priores contrarias abrogant.

No existe ninguna disposición legal que haya alterado la superficie respectiva de los distritos de las dos audiencias limítrofes de Panamá y de Guatemala.

En la audiencia de Guatemala quedaron comprendidas las « provincias de Guatemala, Nicaragua, Chiapa é Higueras, cabo de Honduras, la Verapaz y otras islas cualesquiera y provincias que hubiere en las dichas

1. El Representante de Colombia señor Julio Betancourt ha reunido y presentado al Arbitro « en forma auténtica » dichos documentos, con su resumen cronológico y notas de que resulta su valor probatorio en favor de los derechos de Colombia contra las pretensiones de Costa Rica. El trabajo del señor Betancourt ha servido de base para la redacción del presente alegato.

costas y parajes de dichas provincias hasta la dicha provincia de Nicaragua. »

En la audiencia de Panamá quedaron comprendidas :

1º La provincia de Castilla del Oro, hasta Portebelo y su tierra ;

2º La ciudad de Natá y su tierra, comprendiendo el ducado de Veragua ;

3º La gobernación de Veragua.

De estas tres entidades territoriales que componían la audiencia de Panamá, dejamos de lado, por el momento, la demarcación de lo que se llamó Castilla del Oro, cuyo centro era la ciudad de Panamá. A este centro político fueron subordinados los primeros descubrimientos y conquistas en la región del océano Pacífico, hacia el golfo Dulce ó de Osa, y aun más lejos, en dirección Noroeste, hasta más allá del territorio ocupado hoy por Costa Rica.

Las otras dos entidades que componían la audiencia de Panamá, á saber: el ducado de Veragua ó de Cera-baró y toda la provincia de Veragua, son las que debemos determinar aquí para los efectos de este arbitraje.

Hemos indicado al principio (página 3) que el ducado de Veragua fué incluido expresamente por el soberano en el territorio perteneciente á la ciudad de Natá. Esta agregación se decretó por real cédula expedida en Valladolid el 21 de enero de 1557, cuya copia auténtica se encuentra entre los documentos de Colombia y ha sido aceptada como prueba por Costa Rica (Véase PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá*, página 172).

Una vez que se ha reconocido, por confesión misma de Costa Rica, que el territorio del ducado de Veragua pertenece á Colombia, sólo nos resta establecer, acerca

de este punto, la manera como deben medirse las 25 leguas en cuadro que constituían dicho territorio. Según las reales cédulas del 2 de marzo 1537 y 5 de septiembre 1539¹, esta superficie de seiscientos veinticinco leguas cuadradas ($25 \times 25 = 625$) debe comprender la bahía del Almirante ó de Cerabaró y una extensión de territorio al Oeste de dicha bahía. Colombia sostiene que la medida debe hacerse partiendo del río Belén trazado sobre la carta de Diego Ribero, cosmógrafo del Rey, de que remite un ejemplar al Arbitro, y que debe emplearse como unidad de medida la antigua legua española de 17 y $\frac{1}{2}$ al grado.

Tomada así la medida (y esto no debe hacerse de otra manera) la extremidad occidental del ducado de Veragua es el meridiano, $85^{\circ} 31' 50''$ al Oeste de París ó bien el $83^{\circ} 11' 17''$ al Oeste de Greenwich. Para fijar definitivamente esta superficie que debe determinarse conforme á los actos regios antedichos, se impone la inspección ocular ó la visita de los lugares. El infrascrito pide, en nombre de Colombia, que se haga dicha prueba para que se tenga en cuenta en la sentencia arbitral. Esta prueba puede ser practicada por una comisión técnica que se servirá nombrar el Excelentísimo señor Presidente de la República Francesa.

Veamos ahora cual era, además del ducado, el territorio de la provincia de Veragua que pertenece integramente á Colombia.

Conforme á la real cédula de Carlos V, fechada en Valladolid á 2 de marzo 1537, Veragua se extendía por el Atlántico « hasta el cabo de Gracias á Dios ».

1. La real cédula de 5 de septiembre de 1539 ha sido igualmente aceptada como prueba por Costa Rica. Véase FERNÁNDEZ, *Documentos para la Historia de Costa Rica*, IV, páginas 68 y 69.

Pero como se trata de un litigio con Costa Rica cuyo territorio sólo se extiende hasta el río de San Juan, este río es el que debe servir de extremidad setentrional para la demarcación de frontera en la parte del Norte del Atlántico.

Por el océano Pacífico Veragua comprendía los territorios habitados por las tribus de Cotos y Borucas, cuya situación puede verse en el mapa « histórico-geográfico » construido en 1892 bajo la dirección del Representante de Costa Rica, señor Peralta. Los Borucas ó Bruncas, que eran los que se hallaban más al Noroeste de la jurisdicción de Veragua, ocupaban las dos orillas del Río Grande de Térraba, llamado vulgarmente río Boruca. Este río desemboca en el Pacífico á los 9º 3' de latitud Norte.

El Representante de Colombia ha entregado al Arbitro varias reales cédulas y documentos de los cuales resulta que las tribus Cotos y Borucas pertenecían al gobierno de Veragua, así como las de los Térrabas, Duyes, Doraces, Changuenes ó Changuinas, Chalivas, Guaymés del Norte y del Sur y otras denominadas Norteños.

En diversas épocas los gobernadores de Nicaragua y más tarde los del territorio llamado « Costa Rica » han declarado que su jurisdicción no se extendía más allá del río Boruca.

Igual confesión se encuentra repetida en una nota oficial fechada el 8 de enero de 1827 y dirigida al ministro plenipotenciario de Colombia en Guatemala por don Juan Francisco de Sosa, secretario de Estado de la República Federal de Centro América de que formaba parte Costa Rica.

En presencia de todas estas pruebas es incontestable

que Colombia tiene efectivamente el derecho de posesión sobre los territorios regados por el indicado río de Boruca ó Río Grande de Térraba. Sin embargo, en virtud del tratado adicional de 20 de enero de 1886, firmado en París entre Colombia y Costa Rica, que debe servir como una de las bases de este arbitraje, la frontera colombiana no puede pasar de la desembocadura del río Golfito en el golfo Dulce. De esta manera la extremidad meridional de la línea divisoria entre Colombia y Costa Rica ha retrocedido considerablemente por el océano Pacífico.

Para concluir con la demarcación de las fronteras de Veragua en la región del Norte ó del Atlántico, tomamos por base un acto regio que Costa Rica ha presentado como prueba y que por consiguiente tiene desde luego el valor jurídico que le da la confesión de la parte contraria¹. Se trata de la real provisión expedida el 6 de mayo de 1541 por la que se fija el límite entre las gobernaciones de Veragua y Nicaragua.

El dominio de esta última, por el Este, se extendía solamente hasta quince leguas que debían contarse à partir de la margen del lago de Nicaragua, donde comienza el Desaguadero de dicho lago. Desde el punto en que terminan estas quince leguas (de 17 y 1/2 al grado, lo que hace la antigua legua española) comenzaba la jurisdicción de la gobernación de Veragua que quedó en la audiencia de Panamá y más tarde en el virreinato de Santa Fe, como lo hemos demostrado con evidencia perfecta.

Las quince leguas de 17 y 1/2 al grado comprendidas en la jurisdicción de Nicaragua, cuando se las mide

1. Véase PERALTA, *Costa Rica, Nicaragua, etc.*, página 113 á 127.

desde la margen del lago donde comienza el Desagüadero, alcanzan hasta la boca del río *Sarapiquí* ó *Serapiquí*.

De esta manera quedan fijados dos puntos para la demarcación que nos ocupa :

Por el océano Pacífico la boca del río *Golfito*.

Por el Atlántico la boca del río *Sarapiquí*.

De suerte que la frontera entre Colombia y Costa Rica es :

Una línea recta que parte de la desembocadura del río *Golfito* en el golfo Dulce ó de Osa, en dirección Sud-Norte, hasta el punto en que corta el curso del *Sigsaula*; y de este punto otra línea recta hasta la boca del río *Sarapiquí* en el *San Juan*.

Costa Rica pretende que la frontera es una línea que partiendo del *Escudo de Veragua* se dirige al Sur á la boca del río llamado hoy *Chiriquí*, sigue aguas arriba hasta sus vertientes en el cerro *Santiago*, y desde este cerro, por la cima de la cordillera que separa las aguas de los mares Atlántico y Pacífico, pasa por el cerro del *Hornito*, la cumbre de la *Playita* y el cerro de la *Horqueta* hasta la cabecera oriental y principal del río *Chiriquí Viejo*, en las inmediaciones del volcán de *Chiriquí*, y de aquí continúa, por el cauce de este río, aguas abajo, hasta su boca en el océano Pacífico.

Esta demarcación tortuosa que Costa Rica pretende obtener, no tiene más fundamentos que una excursión de *Diego de Artieda* al valle del *Guaymí* y la demarcación arbitraria que hizo el capitán *Diego de Sojo* por orden del gobernador de Costa Rica *Juan de Ocón* y *Trillo*, el 10 de octubre de 1605.

Del mero hecho de una capitulación por la cual

Artieda se obligaba á construir una fortaleza en las Bocas del Drago, deduce el Representante de Costa Rica que esta provincia tuvo derecho de posesión sobre la bahía del Almirante, la laguna de Chiriquí y la tierra adentro hasta el valle del Guaymí, y lo que es más, hasta la cumbre de la cordillera de los Andes.

Los gobernadores de Veragua reclamaron contra las invasiones de sus territorios y el soberano español en virtud de estas reclamaciones emitió la real cédula de 15 de agosto de 1576, por la cual ordena que se haga una información con el objeto de averiguar á qué gobernación pertenecían las Bocas del Drago, la bahía del Almirante y el valle del Guaymí.

Los expedientes de esta información no han sido hallados en el Archivo de Indias de Sevilla donde debieran estar. Dichosamente ciertas piezas probatorias de fuerza jurídica decisiva no han sido perdidas, por ejemplo la real cédula del 2 de marzo 1557, las Leyes de Indias y otros documentos que en copias legalizadas han sido entregados al Arbitro por el Representante de Colombia. Damos á continuación algunos extractos de estas últimas piezas que hemos hecho de prisa, con el objeto de demostrar que el viaje de Diego de Artieda al Guaymí y las excursiones de los demás gobernadores de Costa Rica no alteraron, como no podían hacerlo, la jurisdicción de la audiencia de Panamá, á la cual pertenecía la gobernación de Veragua¹.

1. Desde antes del año 1578 hay gran número de documentos que prueban la jurisdicción efectiva de la audiencia de Panamá sobre el territorio de la provincia de Veragua : uno de esos documentos es la relación hecha al soberano por los oficiales reales de Tierra Firme, de la cual resulta que el Escudo de Veragua, el río Tarire y el Desaguadero estaban comprendidos en la audiencia de Panamá.

1575. El gobernador de Veragua da cuenta al Rey de que ha enviado 75 hombres al Guaymí.

1575. Descubrimiento hecho por el gobernador de Veragua D. Pedro Godínez Osorio en el Guaymí.

1580. Don Pedro Medina Clavijo, gobernador de Veragua, noticia al Rey acerca de la conquista del Guaymí.

1592. El gobernador de Veragua Iñigo de Aranza pide al Rey aumento de salario porque debe ir á la conquista del Guaymí.

1592. Real cédula á Iñigo de Aranza para que haga la conquista y población del Guaymí.

1609. La audiencia de Panamá recomienda al Rey á don Lorenzo Roa como persona que podría encargarse de la conquista del Duy.

1617. La misma audiencia se dirige al soberano recomendándole á don Fernando González Lobo Lanza para continuar la conquista del Duy.

1620. Real cédula á don Lorenzo del Salto, gobernador de Veragua, ordenándole la prosecución de la conquista del Guaymí que el Rey había encargado á sus predecesores.

1622. El gobernador de Veragua, Alonso Coronado, funda un pueblo de indios Guaymíes.

1625. Don Lorenzo del Salto, gobernador de Veragua, comunica al Rey la reducción de los indios Guaymíes.

1625. El presidente de la audiencia de Panamá informa al soberano acerca de la reducción de los indios Cotos y Borucas.

1628. Real cédula á la audiencia de Panamá en la cual el soberano trata de la conquista del Guaymí y en que dice que por real cédula de 20 de agosto 1620 había comunicado órdenes á dicha audiencia acerca de dicha conquista.

1628. Real cédula á la audiencia de Panamá ordenándole que envíe un informe sobre la pacificación de los indios Guaymíes, Cotos y Borucas.

1629. Carta del gobernador de Veragua al Rey acerca de la reducción de los indios Guaymíes y de la conquista del Duy.

1643. Real cédula al gobernador de Veragua para que informe sobre las reducciones de las tribus Cotos y Borucas.

1671. Real decreto fechado en Madrid el 23 de octubre, del cual resulta que las Bocas del Toro (bahía de Almirante) pertenecían á Panamá.

1685. Seis reales cédulas dictadas en diversas épocas, de 1628 á 1685, por las cuales el soberano declara que los indios Guaymíes del Norte y del Sur y las tribus de Cotos y Borucas estaban bajo la jurisdicción de Panamá.

1707. Real cédula dirigida al presidente de Panamá sobre la reducción de los Guaymíes y otras tribus que habitan los parajes no descubiertos entre Veragua y Nicaragua.

1714-19. Cuatro reales cédulas al presidente de la audiencia de Panamá sobre la prosecución de la conquista del Guaymí.

1747. Carta de don Alonso Fernández de Heredia, gobernador de Nicaragua, de que resulta que las tribus Guaymíes y Terrabas pertenecían á Panamá.

1770. Real cédula de Carlos III, fechada en Madrid á 8 de julio, en la cual el soberano español declara que las tribus *Doraces*, *Changuenes*, *Dolegas* y *Guaymíes* habitan en la jurisdicción de Panamá, bajo el gobierno de Santiago de Veragua.

1774. Resolución del Consejo de Indias aprobando las medidas tomadas por el virrey de Santa Fe para la fun-

dación de un pueblo de indios *Changuenes* ó *Changuinas*.

1776. Real orden dirigida al virrey de Santa Fe, aprobando los regalos hechos á los indios Guaymíes.

1783. Memorial dirigido al Rey por fray Lucas Gallegos y Pérez, del Colegio de Misioneros de Guatemala, de que resulta que los indios Guaymíes, Bocatoros, Chalivas, Changuenes, Iribolos, Chirilúes y Norteños pertenecen á Veragua.

1787. Nota del gobernador de Veragua don José Medina Galindo, sobre la sumisión impuesta á los indios *Changuenes* que venían á atacar á los viajeros en el camino de Veragua á Nicaragua.

1794. Nota del comandante general de Panamá, que trata del comercio con los indios Guaymíes que reconocen á Veragua como centro de su región.

1801. Real cédula dirigida al gobernador de Panamá ratificando una exención que había acordado á doce familias de color residentes en el valle de Guaymí.

1803-1804. Expediente que encierra varias comunicaciones relativas á la real orden de 20 de noviembre de 1805, por la cual se declara que el archipiélago de San Andrés y la Costa de Mosquitos, desde el cabo de Gracias á Dios, quedarían en la jurisdicción de Santa Fe.

1815. Informe del Consejo de Indias, fechado en Madrid á 19 de agosto, acerca de varias peticiones presentadas por el diputado por Panamá don Juan José Cabarcas. Este informe hace mención de las ciudades y puertos sometidos á los gobiernos de Portebolo, alcaldía mayor de Natá y Veragua, comprendiendo en esta última el Escudo de Veragua, las Bocas del Toro y la bahía del Almirante.

Hemos hecho solamente algunos extractos de los nu-

merosos documentos probatorios que apoyan los derechos de Colombia.

Al terminar añadiremos á esta breve relación la carta de la audiencia de Guatemala al Rey, fechada el 18 de marzo de 1578, en que se da cuenta de las acusaciones hechas contra Diego de Artieda (el mismo cuya capitulación ha sido elevada por Costa Rica á la categoría de real cédula!)

La audiencia declara al Rey que se ha dado orden al sobredicho Artieda para que comparezca en persona y que no lo ha hecho « por haberse salido de la provincia en prosecución de cierta población en el Guaymí ».

Está demostrado por el propio testimonio de la audiencia de Guatemala que Artieda salió de su provincia, es decir de su jurisdicción, cuando fué al Guaymí que pertenecía á Veragua.

En presencia de estos documentos y de los demás que hemos mencionado es imposible sostener que Costa Rica tenga el derecho que pretende sobre la bahía del Almirante, la laguna de Chiriquí, y lo que es más, sobre el valle del Guaymí y los demás territorios comprendidos en la caprichosa demarcación hecha por el Representante de Costa Rica. Estas superficies marítimas y terrestres fueron incluidas en la audiencia de Panamá, por decisiones del monarca español y están hoy bajo el dominio de Colombia.

Las piezas cuyos extractos preceden y otras presentadas por Colombia demuestran igualmente que la capitulación de Artieda no tuvo ningún efecto en lo tocante á dichas regiones y que carece de valor probatorio en este litigio.

Menos aun puede admitirse como prueba en este debate la demarcación de límites hecha por el capitán

Sojo, por orden de Ocón y Trillo, gobernador de Costa Rica, atribuyendo á esta provincia como línea de frontera extrema el Escudo de Veragua.

El sistema político que regia las colonias españolas de América, desde la organización de las audiencias, hacía imposible este cambio arbitrario que hoy se quiere hacer valer contra los derechos de Colombia, consagrados por los actos más solemnes del monarca español.

Para extender su frontera del lado del Pacífico hasta el río Chiriquí Viejo, Costa Rica se apoya en una interpretación errónea de la capitulación de Artieda en que se dice que el territorio de la provincia de Costa Rica comenzaba en el lugar llamado Chomos é iba derecho á los valles de Chiriquí, hasta la provincia de Veragua.

Es evidente que en este párrafo se hace mención de los valles de Chiriquí únicamente como punto de mira y que la línea fronteriza debía detenerse en la provincia de Veragua, cuyo límite era el río Boruca. Dicho de otro modo, la línea iba hacia los valles de Chiriquí hasta Veragua.

Conforme á todo lo que ha sido expuesto la República de Colombia rechaza formalmente las pretensiones de Costa Rica y reclama de la alta imparcialidad del Arbitro que se fije la línea fronteriza como sigue :

Desde la boca del río Golfito en el golfo Dulce, por el Pacífico, se sigue hacia el Norte por un meridiano que atravesando el río Coto, cuyas aguas van al Pacífico, y cortando los ríos Lari y Coén, tributarios del Tiliri ó Sigsaula, cuyas aguas van al Atlántico, se junta con este último río (Tiliri ó Sigsaula) en un punto situado á los 9°33' de latitud Norte próximamente. Del punto de intersección de dicho meridiano con el

rio Tiliri ó Sigsaula, punto cuyas coordinadas geográficas son $9^{\circ}33'$ de latitud Norte y $85^{\circ}31'30''$ de longitud Oeste del meridiano de París próximamente, se traza una línea recta que va á terminar á la desembocadura del rio Sarapiquí en el rio San Juan ó Desaguadero ($10^{\circ}43'$ latitud Norte y $86^{\circ}15'$ longitud Oeste del meridiano de París).

Tal es la línea de frontera que la República de Colombia pide en el presente arbitraje. Colombia espera que esta línea sea establecida definitivamente por sentencia de su Excelencia el señor Presidente de la República Francesa.

Madrid, 8 de diciembre de 1898.

D. FRANCISCO SILVELA.